

## IMAGINACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA. (El debate sobre la naturaleza de la representación nacional y la *tentativa* de Francisco Xavier Uriortua)

Es sabido que el decreto de 22 de mayo de 1809, al anunciar el restablecimiento de «la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Córtes» (art. 1), inauguró un debate al que invitaba expresamente a «Consejos, Juntas superiores de las provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades» así como «sabios y personas ilustradas» (art. 4). El 29 de enero de 1810 publicaba la Junta Central su último decreto antes de dar paso, en las calamitosas circunstancias en que este tránsito se produjo, a la Regencia. Motivo esencial de este decreto era asegurar la convocatoria de Cortes, de unas determinadas Cortes: «... se espedirán inmediatamente convocatorias individuales á todos los RR. Arzobispos y obispos que están en ejercicio de sus funciones, á todos los grandes de España en propiedad»<sup>1</sup>. Quedaba junto a ello prevista una representación de los territorios americanos y de las provincias bajo dominio napoleónico (arts. 4 y 5). El dato relevante estaba, sin embargo, en la suposición, que se quiere transmitir como herencia irrenunciable, de unas Cortes estamentales, de unas determinadas Cortes estamentales: «Abierto el solio, las córtes se dividirán para la deliberacion de las materias en dos solos estamentos: uno popular,

---

1. Cito estos decretos de M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español* (1885), Madrid, 1992 vols I (pp. 614 y ss.) y II (p. 559).

compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América; y otro de dignidades, en que se reunirán los prelados y grandes del reino»<sup>2</sup>.

Entre ambos decretos, el de 22 de mayo de 1809 y el de 29 de enero de 1810, se asistió en España —en la porción de ella que gobernaba la Central— a un debate de considerable envergadura cuyo motivo central de reflexión estuvo constituido, precisamente, por lo que la última de estas disposiciones daba ya por supuesto: la forma en la que podía entenderse que se representaba la nación española. El contexto era, desde luego, el propicio desde que en el seno de la Central comenzó a plantearse la necesidad de una convocatoria de la nación como único medio posible de solucionar la crisis de independencia abierta desde mayo de 1808. El día 15 de abril de 1809, Lorenzo Calvo —representante por la Junta de Aragón— leía una proposición que desató el debate que habría de conducir al decreto de 22 de mayo antes aludido. La relación estrecha entre la reunión de la representación nacional y la culminación del proyecto de liberación quedaba allí perfectamente establecida: «Si el opresor de nuestra libertad ha creído conveniente el halagarnos al echar sus cadenas con las promesas de un régimen constitucional reformativo de los males que habíamos padecido, pongámosle un sistema para el mismo fin, trabajando con mejor fe y con caracteres de más legalidad... consolidándola en una Constitución que, trabajada con el mayor cuidado, será presentada inmediatamente que las circunstancias lo permitiesen á la sancion de la nación, debidamente representada»<sup>3</sup>. Era la elaboración de «una Constitución bien ordenada» la que requería de una nación «debidamente representada». Si se quería constitución, debían convocarse Cortes: este era el mensaje que empieza a producirse en el seno de la Junta Central y que comienza a cuajar sólidamente en la opinión que desde entonces empieza también a formarse en torno a este tema básico del debate político constitucional español del período preconstituyente.

Con ello se abría un amplio horizonte de discusión sobre dos cuestiones básicas: qué había que representar y para qué operación constitucional se requería esta representación. No fue en ningún momento cuestión pacífica cómo se representaba la nación española, porque tampoco lo fue qué era exactamente sociológica e históricamente este sujeto. De hecho, las primeras formas de representación que se configuran en el contexto de la crisis de independencia abierta en 1808 hacen referencia a espacios locales y provinciales que autónomamente generan sus instituciones de gobierno. Es sabido que las juntas que se van creando desde mayo de 1808 obedecen a una idea básica de reubicación de la soberanía en el pueblo producida por una intervención directa del mismo en la crisis sobre la que se fundamenta la independencia. La idea, tantas veces defendida desde las juntas, de que

---

2. *Ibid.*, I, 618.

3. *Ibid.*, I, 436.

los territorios y pueblos habían adquirido una relevancia política debido a su compromiso militar con la independencia nacional, se halla en la base de la construcción de estos poderes en aquellos meses. «El pueblo se ha conquistado a sí mismo», recordará la junta valenciana a la Central en setiembre de 1809 para fundamentar la idea de una superioridad política de las juntas y de la Central sobre las autoridades subsistentes del período anterior a la crisis, básicamente el Consejo<sup>4</sup>. El hecho que nos importa aquí recordar es que en ese primer momento, y aún después de constituida la Central en setiembre de 1808, el escenario político español se muda radicalmente precisamente por la aparición de gobiernos locales y provinciales que se entienden a sí mismos y presentan como soberanos. La contundencia y calado de esta transmutación no pasó entonces de ningún modo desapercibida ni para la mayor parte de las juntas, que construyen un discurso político centrado en la idea ya mencionada de reinstalación de la soberanía en los pueblos por ellas representados, ni para quienes empiezan a pensar ya en la necesidad de una superación de esta situación. Que Jovellanos llegara a la conclusión de que la subsistencia de las juntas como auténticos poderes territoriales conducía «a establecer una especie de constitución federal»<sup>5</sup> no debe extrañar, pues se hacía frente a planteamientos como el expuesto por la junta de Sevilla recordando a la Central el juego político a que tenía que atenerse indicando que tanto unas como otra «forman una república que tiene en depósito la monarquía»<sup>6</sup>.

En el escenario de una crisis de independencia en la que se estaba generando la posibilidad de una derivación federal con la consolidación de los gobiernos locales y provinciales, pronto comenzó a pensarse en la necesidad de reconducir la situación por otras vías empezando por descargarlas de operatividad política. Uno de los más conocidos y difundidos escritos producidos entonces para favorecer la formación inmediata de una regencia<sup>7</sup>, partía precisamente de la premisa de que tales juntas «no son cuerpos constitucionales»; que no eran, en este sentido, creaciones del pueblo, esto es, de «los padres ó cabezas de familia de todas clases, cuya reunión en cierto número es quien la forma»; que no tenían, en definitiva, una «representación legítima nacional» que reside —según una constitución que no ha dejado tampoco de funcionar— «en cada uno de los ayuntamientos, villas y lugares de voto en Cortes, y capitales de provincia». El peligro que se adivinaba en las juntas locales radicaba, también desde otra perspectiva, en su carácter federa-

---

4. La referencia en M. ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, vol. I, Madrid, 1975 p. 261.

5. G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), Oviedo, 1992 (ed. de J. M. CASO), vol. I p. 66.

6. Referencia en M. ARTOLA, *op. cit.* I, 250.

7. *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo á nuestra constitución*, Madrid, 1808 (atribuido a J. Pérez Villamil) las referencias que ofrezco en pp. 11 y ss.

lizante que se identificaba con «el espíritu de cuerpo» y que impedía la configuración de «un centro de autoridad», de un gobierno que respondiera a la situación de excepcionalidad en que se hallaba la monarquía mediante la formación de una junta Central y unas Cortes que redactaran una «Constitución fundamental»<sup>8</sup>.

La identificación de la superación del «momento federalizante» que habían inaugurado las juntas con la convocatoria de una representación nacional y la elaboración de una constitución, se convierte en una de las señas de identidad del discurso liberal en estos primeros años de la crisis. «En una palabra, esta representación debe darnos una constitución al instante: constitución adaptada á nuestras circunstancias que haga de todas las Provincias que componen esta vasta Monarquía una Nación verdaderamente una... todos deben ser españoles»<sup>9</sup>. Y lo será aún más a medida que se vaya también radicalizando el discurso de quienes sostenían la idea de que frente al desorden constitucional provocado por las juntas no quedaba más remedio que optar por una regencia dura que restituyera las cosas a la situación anterior a la crisis y que se formula abiertamente en el seno mismo de la Central desde agosto de 1809. Es en ese contexto, entre abril y setiembre de 1809, cuando la idea de una «solución legal» a la crisis de independencia se centra obsesivamente sobre la convocatoria de Cortes y la formación de la constitución. A la nación se le suponía ya existencia política por el mero hecho de su intervención como sujeto activo en la crisis planteada desde mayo de 1808, lo que se buscaba ahora era el modo de reconducir esta intervención por una vía que pudiera asimilarse a los presupuestos internos de la propia monarquía y de sus instituciones históricas. Las Cortes ofrecen a este respecto el continente más a propósito entonces para albergar la acción política de la nación e integrar al mismo tiempo la representación sin los riesgos de las juntas. Dada la anomalía constitucional generada por la crisis de independencia y la formación de poderes territoriales, la convocatoria de Cortes vino a ser el medio de «legalizar» y reconducir la revolución por la única vía que podía continuarse: no en balde la Regencia procuró escamotear cuanto pudo este mecanismo de supervivencia del proceso revolucionario.

En las Cortes, efectivamente, se jugaba el sentido de la revolución. La forma en que quedara representada la nación española implicaba directamente una u otra concepción también del proyecto constitucional que las Cortes debían elaborar porque ante todo significaba una diferente comprensión de la naturaleza de la capacidad política de la misma nación. El amplio y nutrido debate que promueve la consulta realizada por la Junta Central a diferentes corporaciones y personas del reino permite constatar la importancia que se otorgaba a la arquitectura de la re-

---

8. *Carta en que se trata a quien corresponde, en las actuales circunstancias constituir el centro de autoridad, qual ha de ser su objeto, y quales sus facultades*, Madrid, 1808.

9. «Reflexiones acerca de la Carta sobre el modo de establecer un Consejo de Regencia con arreglo á nuestra constitución», *Semanario Patriótico*, 4, 22 de setiembre de 1808, p. 70

presentación como punto verdaderamente axial de los diferentes proyectos de solución de la crisis de independencia. Si prescindimos de las posiciones que negaban la misma existencia política de la nación o que ni siquiera le otorgaban una capacidad de articulación representativa, se distinguen, como es ya harto sabido, dos concepciones de la nación y de su representación que desde luego no se agotan en la proposición respectiva de una forma más o menos compleja de la misma con diferenciación de cámaras estamentales o no. Creo que tras ese reflejo más visible se esconden comprensiones diversas de una historia civil que ahora resulta trascendental para la interpretación política del sujeto nacional que la propia crisis ha elevado a un primer plano. De la manera como se interpretara tanto la formación como el desenvolvimiento histórico de la nación dependía en gran medida el reconocimiento en ella de unas u otras capacidades políticas. La advertencia que contiene el preámbulo del texto constitucional de 1812 referente a la idoneidad de «las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía» acompañadas de «las oportunas providencias y precauciones» para lograr el fin político máximo («la gloria, la prosperidad, y el bien de toda la Nación») no creo que sea en absoluto retórica sino que refleja el convencimiento de una inmanencia de la historia para el proceso de definición del orden constitucional que no se ha tenido, pienso, debidamente presente a la hora de estudiarlo. La historia —la historia de la nación española y de sus instituciones— jugó en estos años de alumbramiento de las Cortes y de la constitución un papel político decisivo y comenzó por interesar a la definición misma de la arquitectura de la representación como cuestión previa y decisiva al proyecto constitucional más de fondo. La razón histórica se implicó directamente en la política y su debate resultando el campo de juego en el que más rotundamente se diferenciaban posiciones de implicación política. La representación política que se concibiera de la nación española dependía estrechamente de la sociológica e histórica que se hubieran asimilado.

Tanto en el seno de la Central como en la opinión que se expresa a través de la avalancha de escritos que en estos meses se producen centrados en el tema Cortes y sus diferentes declinaciones, se individualiza sin dificultad una comprensión compuesta de la nación —y de su representación por tanto— que adquiere, como también es bien conocido, su formulación más precisa en los escritos de Gaspar Melchor de Jovellanos. En su entorno se formó en aquellos años una opinión que sostenía la necesidad de una composición compleja de la representación nacional para responder a una realidad histórica y sociológica que informaba de la formación y vigencia de una nación española que integraba una variedad compositiva que la requería. Tal idea de la representación surge, no obstante, en un contexto discursivo y reflexivo más complejo que parte de una comprensión de la libertad como continuidad histórica. De ahí que en este supuesto la revolución española

deba diferenciarse nítidamente de la francesa hasta el punto de significar y singularizar procesos radicalmente opuestos históricamente. Para comprender la trascendencia que este arranque puede tener para la opción digamos jovellanista, aunque no exclusivamente de Jovellanos, debe tenerse presente la identificación de todo el contexto revolucionario francés con un momento netamente antilibertario que rompe con la tradición histórica en la que precisamente se fundan la patria y las instituciones que la integran.

Antonio de Capmany —como se sabe uno de los más decididos activistas en favor de esta interpretación— en un conocido y difundido texto de recapitulación sobre la convocatoria de Cortes <sup>10</sup>, apuntaba al origen del peligro de disolución de una auténtica vida política nacional que Napoleón ahora personificaba en la península pero que se había gestado tiempo atrás. «Los filósofos —razonaba— según lo hemos visto ahora, no tienen Patria, como se ha dicho con alguna razón de los comerciantes. Cuando se han llamado por afectada filantropía cosmopolitas han dicho una blasfemia política y moral, creyendo haber dicho una sentencia para honrarles. El que se gloria llamarse habitante del Universo ¿Dónde tendrá su Patria?, ¿dónde su amor y lealtad?». No es sólo significativa la identificación entre filósofos y comerciantes sino su asimilación por razón de carencia de historia, de desprecio en el caso de los primeros por valores que tengan una referencia primariamente histórica. El efecto disolvente y aniquilador de la experiencia revolucionaria francesa lo radicaba esta lectura precisamente en su desconexión histórica y en la deliberada renuncia a la historia nacional y al depósito constitucional que ella encierra. No es así de extrañar que una combinación de incultura filosófica y de conocimiento de la historia y las tradiciones nacionales pudo preservar de este peligro a algunos pueblos de Europa que como los calabreses, tiroleses o españoles no habían mostrado interés por la «filosofía». Sólo sobre la historia podía construirse patria: «Pero el que ha leído la historia de su Nación, sus pasadas glorias, sus leyes, sus antiguos usos, las proezas y virtudes de los antepasados, el que ama su lengua y sus costumbres, cobra y conserva amor a su Patria y la defiende en la guerra porque la defiende en la paz» <sup>11</sup>.

La resistencia a Napoleón lo era ante todo a lo que representaba de enfrentamiento a los valores que históricamente componían una comunidad nacional al hacer una guerra que implicaba una conquista no sólo militar sino ante todo cultural: «Las conquistas de Napoleón no siguen el orden ni sistema de las antiguas. Ahora no deja leyes, costumbres, usos, privilegios, clases; todo lo trastorna, hasta

---

10. A. DE CAPMANY, *Informe presentado á la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una constitucion*. Biblioteca Nacional mss. 20260/4. Cito de la edición de J. ALVAREZ JUNCO, «Capmany y su Informe sobre la necesidad de una constitución (1809)», en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 70, 1967.

11 Las referencias en *ibid.*, pp. 543-544.

el culto divino. Introduce su moneda, su idioma, sus fórmulas y reglas de gobierno, su constitución política y militar, y su código civil. Muda los nombres a los institutos que se digna dejar en pie; y lo peor, derrama, con las tropas y comisionados que envía a las conquistas, la perversidad de sus costumbres y su impiedad: en una palabra esclaviza las almas y los cuerpos»<sup>12</sup>. Era la obra de un ejército nuevo que carecía de los valores esenciales de religión y moral y que los había sustituido por un nuevo culto no religioso sino revolucionario y personal del emperador con los efectos disolventes que se están apuntando<sup>13</sup>. Europa, su historia y su orden eran el objetivo del proyecto antilibertario napoleónico que únicamente territorios como España podían contener y enfrentar al mantener aún las señas materiales de identidad de su comunidad nacional.

La nación en la que estaba pensando Capmany se identificaba por rasgos que requerían un reconocimiento material: «A ésta la forma, no el número de individuos, sino la unidad de las voluntades, de las leyes, de las costumbres, y del idioma, que las encierra y mantiene de generación en generación». Y, precisamente, en la erosión de estos elementos era donde se había ido preparando el camino para una experiencia de aniquilamiento de valores cumplimentada por obra de la revolución antilibertaria de Francia. La «patriótica empresa» de libertar la nación del peligro liberticida requería purificar «primero nuestros labios y después nuestro corazón». Por ello la recuperación de la «legítima locución castellana» de la contaminación y afectación francesas constituía para Capmany una de las empresas nacionales más urgentes que ya él mismo había iniciado con objeto «más político que gramatical»<sup>14</sup>. En un texto que publicara en 1777 y que reelabora ahora para publicarlo en 1812 se había ya propuesto Capmany como proyecto construir una ciencia de la elocuencia y la retórica castellanas que permitieran compaginar un acceso a un refinamiento que se tiene por necesario con una idiosincrasia conforme a las tradiciones más peculiarmente hispanas<sup>15</sup>. «No se escandalicen los lectores, criados desde su niñez en el lenguaje franco-hispano», advierte en el prólogo, si no hallan en su tratado «las palabras fa-

12. A DE CAPMANY, *Centunela contra franceses* (1808), Londres, 1988 (ed. de F. ETIENVRE) p. 146

13. «Pero, ¿que se puede esperar de ejércitos de ateístas, plaga nueva en el mundo y desconocida en la historia? Permítase entre ellos toda creencia, pero ningún culto. El cristiano, el judío, el hereje, el gentil, a fuerza de perder todo ejercicio de religión, falto de ejemplo y de consejo, en su vida errante y feroz de los ejércitos, donde van incorporados como hermanos, no en Cristo, sino en Napoleón, se convierten en hombres sin humanidad, ni piedad, ni sentimiento ninguno de moralidad», *ibid.*, p. 149.

14 Todas las referencias en *op. cit.*, pp. 116, 135 y 138.

15. A DE CAPMANY y DE MONTPALAU, *Filosofía de la elocuencia*, Madrid, 1842 (sobre la edición de Londres de 1812). Hay edición facsimilar presentada por A. AGÚNDEZ, Valladolid, 1994

voritas de la moda»<sup>16</sup> y se encuentran, sin embargo, con las más apropiadas «de nuestra lengua»<sup>17</sup>.

Debe advertirse que esta reivindicación se realiza desde la conciencia de la importancia de la conversación y su cultivo como mecanismo de civilización. La diferencia a este respecto entre el hombre «civil» y el «salvaje» se establece precisamente en la disposición por parte del último de unos instrumentos de comunicación, conversación y trato que faltan al primero. «En sus breves sentencias —las del hombre salvaje— hay palabras, y no hay estilo, hay imágenes, y no colorido; hay grandeza, y falta el decoro; hay sencillez, mas no hermosura. Hablan las pasiones...». Por contra, el hombre civil cuenta con una apropiada herramienta en la elocuencia: «Pero la elocución, que es el habla culta, pura, noble, espléndida, agraciada y persuasiva, sólo se alcanza fundamental y científicamente con el estudio de la retórica, porque en ella esta cifrado el arte de bien decir». No resultaba así incoherente realizar simultáneamente una advertencia de la necesidad de tratar «científicamente» el arte comunicativo como vehículo de civilización y modernidad y una reivindicación de la adecuación del mismo a unas maneras y un genio españoles. El proyecto de Capmany que se plasma en su obra sobre la elocuencia castellana consistía en recuperar una histórica capacidad de la «lengua nacional», de su «gusto» y «galanura» frente a los textos franceses «que de treinta años acá han inundado todas nuestras provincias y ciudades»<sup>18</sup>. No se estaba con ello proponiendo o apoyando una clausura española respecto a Europa ni desechando el beneficio científico de una comunicación con la filosofía francesa. La prevención era respecto del lenguaje «racional», esto es «moral», que formaba el auténtico sostén lingüístico de la nación<sup>19</sup>. Si, precisamente, había sido la revolución de Francia la que había traído y expandido en Europa una afección que había trastornado estos componentes tan constitucionales del orden interno de sus naciones —no sólo ni primeramente político, sino moral—, era lógico que, desde este convencimiento, se buscasen otros espejos y modelos en que ver reflejada una recomposición más concordante con lo que se podía tener por histórico. El *centinela* debía estar alerta ante todo frente al peligro de una invasión cultural y moral que había demostrado su capacidad destructiva y disolvente respecto al orden europeo y debía, consecuentemente velar por la contención de una derivación por esa vía

---

16. *Ibid.*, p. 10. Los ejemplos son elocuentes: «*ser supremo, humanidad, beneficencia, sociedad, seres, sentimientos, detalles, asambleas*».

17. «*De criador, de Señor, de Altísimo, de Divino, Rector ó Hacedor, de Omnipotente, en fin, de Dios*».

18. A DE CAPMANY, *Teatro histórico-crítico de la elocuencia castellana*, Madrid, 1786-1792 y su discurso preliminar, *Observaciones críticas sobre la excelencia de la lengua castellana* de la que hay edición actual a cargo de C CABRERA (Salamanca, 1991).

19. *Ibid.*, p. 57.



de la crisis revolucionaria abierta en España. En ello, como luego referiremos, también colaboró directamente Capmany.

Más penetrante fue el planteamiento realizado por Jovellanos en su intensísima actividad en la Junta Central y su influencia en las dos secciones más decisivas para la definición de la forma de la representación nacional, la comisión de Cortes —a la que perteneció él mismo— y la Junta de Ceremonial —en la que participó Capmany—. En su *Memoria en defensa de la Junta Central* en el momento de explicar la actuación de la comisión citada ofrece el político asturiano una síntesis concisa del planteamiento que él y su grupo manejaron en aquellos momentos y en aquella sede respecto a la cuestión decisiva de la forma en que debía representarse políticamente la nación española. El texto adquiere mayor importancia por comenzar colocando en él Jovellanos las cartas boca arriba con el reconocimiento de que en aquellos momentos resultaba imposible determinar cuál habría sido el modo de representación que propiamente pudiera haberse dicho histórico, «por ser muy diferentes entre sí, y todas imperfectas» las que desde la historia podían aprenderse<sup>20</sup>. No es que no hubiera habido preocupación por indagar este extremo. Al contrario, son repetidas las noticias que nos han llegado del interés de Jovellanos por contar con un análisis histórico que pudiera fijar la cuestión y del encargo expreso realizado a este respecto a Martínez Marina<sup>21</sup>. Lo que se constataba era más el desconocimiento y la falta de inteligencia sobre una historia compleja y diversa de la representación en la monarquía: «Sin hablar más que de la constitución castellana, ¿quién será el que pueda determinarla?» se había preguntado ya anteriormente en esta misma memoria<sup>22</sup>.

Y, sin embargo, tampoco quedaba con ello despachada la historia, el componente histórico concreto que a esta comprensión interesaba, para determinar la arquitectura correcta de la representación nacional. La Junta Central, afirmaba Jovellanos, no podía alterar un depósito de leyes fundamentales que no estaban a su disposición, no era poder suficiente para ello. Lo más que podía era componer,

20. *Memoria*, I, p. 184.

21. Presentando y extractando la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolverse los negocios graves del reino*, Londres, 1810, de Francisco Martínez Marina, José Blanco White dice: «El autor de la presente Carta instado por el Señor Jovellanos en los primeros días de la Junta Central “á que reuniera los hechos de la historia que tuviesen analogía con el estado actual de la España, para convencer á los ignorantes y malignos que según la práctica y costumbre observada constantemente en Castilla debían juntarse Cortes para resolver los negocios graves é importantes del reino”». La referencia la recoge también, entre otros, J. A. CEAN BERMÚDEZ, *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*, Madrid, 1814, p. 99 (ed. facsimilar Gijón, 1989) Que la *Carta* es obra de la pluma de Martínez Marina lo confirma él mismo en el prólogo a sus *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación* (c. 1823-1824), Oviedo, 1993 (ed. de J. VARELA SUANCES), pp. 55-56.

22. *Memoria*, I, 55.

en una situación de excepcionalidad y emergencia, una solución que se congeniara en la medida de lo posible con ese depósito constitucional. Pero tampoco era un poder capaz para ello la misma nación, «tampoco la nación se hallaba en el caso de destruir su antigua constitución, para formar otra del todo nueva y diferente»<sup>23</sup>. El cometido que esperaba a la nación reunida en su representación no era tan institutivo como reformativo, y, además, en un preciso sentido: «parecía que el celo del nuevo congreso sólo se debía proponer una reforma de esta constitución, y tal, que conservando la forma esencial de nuestra monarquía, y asegurando la observancia de sus leyes fundamentales, mejorase en cuanto fuese posible estas leyes, moderase la prerrogativa real y los privilegios gravosos de la jerarquía privilegiada, y conciliase uno y otro con los derechos imprescriptibles de la nación, para asegurar y afianzar la libertad civil y política de los ciudadanos sobre los más firmes fundamentos».

Este era el núcleo del planteamiento y la nación que requería como sujeto político debía responder a él. Se le reconocía capacidad para actualizar y no para generar; poder para reforzar la constitución frente al peligro del despotismo pero desde luego no para establecerla sobre «nuevas y peligrosas teorías». Debía ser su obra más de correcta interpretación de las condiciones de existencia de la monarquía española determinadas por las relaciones de diferente tipo que las informaban, que de construcción sobre una base de teorías extrañas a la misma. Es para este proyecto, y concretamente para él, que se vuelve la vista hacia el modelo que la cultura política europea del siglo XVIII había fijado como paradigma máximo, modelo del que, también se advierte no inocentemente, «no hay ejemplo en ninguna constitución de la antigüedad» ni «en las nuevas teorías de los políticos modernos», sino que ha resultado «el más precioso descubrimiento debido al estudio y meditación de la historia antigua y moderna de las sociedades» practicado en «los dos grandes pueblos de Europa y América en que se ha dividido la ilustre nación inglesa». Ni en el antiguo ni en el moderno discurso de matriz republicana puede hallarse el modelo. Ni en Licurgo, Solón, Numa, Platón, Aristóteles o Polibio ni en Mably, Rousseau o Paine. El modelo se hallaba en un sistema constitucional que había sabido combinar libertad con monarquía y un orden social complejo y que había generado al efecto un «equilibrio político» capaz de contener las tensiones disgregativas del despotismo y la democracia.

La *balanza* que obsesionaba a Jovellanos no podía hallarse más que en una «fuerza media» creada por «la división de la representación nacional en dos cuerpos», uno con capacidad propositiva, otro con una facultad de revisión interpuesta «entre el poder *estatuyente* y el *sancionante*». Consciente Jovellanos de que la composición de lugar que se estaba haciendo no respondía muy exactamente a

---

23. Ésta y las referencias que siguen en *Memoria*, I, 185-192.

una práctica histórica, debía explicarse: «es acomodable a la reforma de la constitución española, sin destruir su esencia, y conciliable con la prerrogativa real, si se moderase, con los privilegios de la jerarquía constitucional, si se restringiesen, y con los derechos de la nación, si se restituyese a su representación el poder legislativo en toda su plenitud, creía yo que el establecimiento de esta balanza debía formar uno de los primeros objetos del plan de nuestra reforma constitucional». Ahí estaba cifrado el modelo: en el equilibrio y armonía de los poderes de rey y nación no como capacidades arbitrarias ninguna de ellas respecto del ordenamiento, no como *poderes* en ese sentido, sino como elementos compositivos de un orden al que se debían. La obsesión estaba más bien aquí, en la búsqueda de un equilibrio en el que se depositaba la confianza para evitar las derivaciones disolventes del despotismo y la democracia. La seguridad de este sistema, y con él de la libertad tal como aquí se entiende, estaba en una administración independiente de justicia y en el compuesto que resulta decisivo: «dividir la representación nacional en dos cuerpos o cámaras, la una compuesta de los representantes de todos los pueblos del reino libremente elegidos por ellos mismos, y la otra del clero y nobleza reunidos, adjudicando a la primera el derecho de proponer y formar las leyes, y a la segunda el derecho de reverlas y confirmarlas...».

Lo que en realidad se estaba tratando de exponer era una determinada concepción del poder. El día anterior a la publicación del decreto de convocatoria de Cortes, el 21 de mayo de 1809, leyó ante la Junta Central Jovellanos un conocido informe al que se ha denominado habitual, aunque incorrectamente, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*<sup>24</sup>. Allí, como es conocido, declaró: «Haciendo, pues, mi profesión de fe política diré que según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el Monarca, y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella». Afirmación fuerte que, redactando posteriormente su *Memoria*, se siente precisado a concretar, sobre todo porque ya para entonces las Cortes se han constituido en la Isla de León y han hecho público su primer decreto de 24 de setiembre de 1810 en el que declaraban residente en ellas la soberanía nacional. La explicación ofrecida ahora por Jovellanos puede permitir captar cuál era la concepción de poder que se escondía tras su propuesta compositiva de la representación nacional. Define, para empezar, dos posibles acepciones del término: «aquel poder absoluto y supremo, que reside en toda asociación de hombres, o sea de padres de familia (pues que la autoridad patriarcal parece derivada de la naturaleza) cuando se reúnen para vivir y conservarse en sociedad» o «el poder independiente y supremo de dirigir la acción común que una asociación de hombres establece al constituirse en sociedad civil». Sólo en el primero de los casos puede

---

24. Se recoge el documento en el apéndice de la *Memoria*, II, pp. 113-125.

realizarse una afirmación plena de soberanía en el cuerpo social, o de un poder de una naturaleza superior incluso a la soberanía. En el segundo —esto es, en situación ya civil— sólo «virtualmente» podría pensarse que reside la soberanía en el conglomerado social de padres de familia. Esto último es así sobre todo en los sistemas establecidos de modo que el «poder de dirigir la acción común» se reside permanentemente en una persona o institución y dejan de depender de una sanción periódica por parte de los consociados. Esto es, la monarquía —sistema al que sin discusión se asimilaba España— significaba, contrariamente a la república democrática, una ruptura decisiva con cualquier principio de permanencia de soberanía, en esta segunda acepción, en la «nación constituida».

¿Dónde quedaba según ello la prevención frente al despotismo que había movido todo el proceso de solución de la crisis de independencia en clave constitucional? Como no podía ser de otra forma, en una comprensión de un restringido derecho de resistencia permanentemente residente en el cuerpo consociativo nacional de padres de familia: «si la nación así constituida tiene una obligación perpetua de reconocer y obedecer aquel poder, mientras obre según los términos del pacto, tendrá también un derecho perpetuo para contenerle en aquellos términos, y por consecuencia, para obligarle a ello si de hecho los quebrantare; y si tal fuere su obstinación, que se propusare a sostener esta infracción con la fuerza, la nación tendrá también el derecho de resistirla con la fuerza». Conviene comprender que no se trata de un poder de naturaleza primariamente política sino «original, primitivo e inmediatamente derivado de la naturaleza». Político en la medida en que el ordenamiento lo recoge, estamos ante un poder de manejo delicado precisamente por las implicaciones que puede conllevar de cara al mismo ordenamiento. Tal es su contundencia que el «idioma político» apenas si lo aprehende en el término soberanía: «Por lo cual me parecía que se podía enunciar mejor por el dictado de *supremacía* pues aunque este dictado pueda recibir también varias acepciones, es indubitable que la *supremacía* nacional es en su caso más alta y superior a todo cuanto en política se quiera apellidar *soberano o supremo*». Poder absolutamente excepcional, no debe entenderse activado más que en situaciones de emergencia constitucional no cualificando a la nación para afectar, mediante él, al ordenamiento, por definición situado más allá del poder: «Pero supuesta la existencia de esta constitución, y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razón ni la sana política permiten extender más allá los límites de la *supremacía*, o llámese *soberanía* nacional, ni menos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la constitución recibida, y destruirla para formar otra nueva».

Que de la arquitectura de la representación dependía muy estrechamente el signo de la revolución, era evidente. Para una cuyo objetivo fuera un «perfeccionamiento» y «reforma» de la constitución y que comprendiera que otro tipo de actuación sobre la misma «ni cabe en el poder de V.M. ... ni en los votos de la

nación», cuadraba perfectamente la propuesta de una composición compleja. Una relación entre una representación concebida como la de una nación compuesta de un estado uniforme de ciudadanos y pueblos era identificada rápidamente con una capacidad de génesis legislativa que se concebía enormemente peligrosa. «¿Pero esta Representación nacional ha de ser unica para dictar las leyes, y cada uno de sus individuos ha de gozar del derecho de proponer las que se le antojen, sin que haya diferentes ordenes en la Representacion que puedan detenerse recíprocamente en las deliberaciones, ni veto en el Gobierno, ni Senado ó Consejo para la iniciativa?», preguntaba perplejo el autor anónimo de un *Ensayo*, entre tantos que entonces se escriben sobre la constitución, en el que proponía una representación compuesta de la nación y la remisión además de la iniciativa legislativa a un restringido «Consejo Nacional»<sup>25</sup>.

La lección respecto al peligro mencionado la ofrecía la misma historia constitucional reciente de Francia: «¿quién ignora que todos los males de aquella revolución fueron efecto de la imprudencia de su gobierno?», que cambió su rumbo de un proyecto de redefinición y reforma a otro de directa intervención sobre el ordenamiento con la consiguiente deriva hacia la catástrofe de la desaparición de todo rasgo de su constitución histórica. Claro, que la diferencia respecto de España podía establecerse, como ya también Capmany insistía, en el proceso previo de formación de una nueva cultura disolvente respecto a la historia: «Sobre todo, no olvidemos que aquella revolución estaba preparada muy de antemano por una secta de hombres malvados, que abusando del respetable nombre de la filosofía, siempre vano y funesto cuando no está justificado por la virtud, corrompieron la razón y las costumbres de su patria para turbarla y desunirla»<sup>26</sup>.

Es sabido que en la elaboración de este proyecto de salida constitucional a la crisis de independencia contó Jovellanos con una notable ayuda del grupo *whig* que funcionaba en el entorno de la Holland House. Es conocida, y no voy por tanto a insistir en ella en esta breve presentación, la relación personal y epistolar entre Lord Holland y Jovellanos, especialmente durante los años de la guerra y del debate constitucional. Me interesa únicamente llamar la atención —por el valor que tiene como reflejo de la relevancia de esta conexión en la formación de la opinión que venimos estudiando— sobre el texto que para ese mismo debate publicara, en Londres y de forma anónima, John Allen en 1809<sup>27</sup>. Del folleto de Allen, que in-

---

25 *Ensayo de constitución para la nación española, precedido de un discurso preliminar y seguido de un plan de educación nacional*, Cádiz, 1811, pp. 15 y ss.

26. Todo ello en *Memoria*, I, pp. 122-124.

27 *Insinuaciones sobre las Cortes (= Suggestions on the Cortes)*, Londres, 1809. Una noticia previa fechada el 15 de setiembre de 1809 informa de que este escrito se había producido «algunos meses hace, por complacer a uno de los Vocales de la Junta Suprema, poco después de

mediatamente se traduce al castellano, interesa a nuestro objeto de análisis únicamente la propuesta central que contiene, el modo en que, desde una perspectiva a la que el grupo de Jovellanos prestaba especial audiencia, se concebía representada la nación española. El resultado, lógicamente son unas Cortes complejas formadas por el rey y dos cámaras de formación a su vez también diversa. Una cámara de la nobleza y de las altas dignidades eclesiásticas en la que se integrarían arzobispos, obispos (los exentos de Jaén y Oviedo y otros doce electos), generales de algunas órdenes monásticas, y algunos abades mitrados junto a la grandeza de España, los títulos de Castilla, los infantes y los miembros del Consejo de Castilla. Una cámara de los comunes en la que tendrían que estar representados los hermanos menores e hijos de la nobleza de la cámara alta, propietarios territoriales, comerciantes y artesanos, literatos y oficiales. Debía a ello añadirse representación de las antiguas ciudades de voto en Cortes y «las Provincias, que tienen Estados ó Juntas particulares».

Lo que se procuraba con ello era asegurar un principio que se establece al comienzo del escrito de Allen como norma general: «Ningun Distrito, por pequeño, estéril y desconocido, que sea, debe carecer de Diputado; ninguna clase desde las más ricas y elevadas hasta las más pobres y humildes, de un Representante propio en Cortes, que manifieste sus perjuicios y solicite desagravio». Dicho de otro modo, las Cortes debían representar una realidad socio política compleja en la que diferentes formas de pertenencia al cuerpo nacional no podían reducirse a un denominador común. La nación no estaba formada por una sola especie de personas ni por un único *status* ciudadano y, por ello, una representación de la misma que ignorara este principio era ficticia y vulneraba derechos y libertades materiales. El principio era el inverso: «Debe evitarse una sistemática uniformidad, quando se establezcan reglas para las elecciones de la camara baja; y aunque parezca paradoxa, conviene preferir diferencia y desigualdad de representacion en qualquier tiempo, en que se presente motivo de introducir las». No era esta ciertamente una representación nacional llamada a decidir sobre el ordenamiento constitucional sino a defender y proteger esa misma estructura diversa y compleja de *status* y derechos respectivos. España no se debía suponer en el caso de los «Estados federativos» que deben decidir sobre la forma de gobierno de la federación, dándose por superada la inclinación federalizante de las juntas locales y provinciales. Lo propio de los Estados libres no era la formación de la constitución sino su respeto y

---

la promulgación del Decreto de 22 de mayo». Se indica también que «los grillos tan sin necesidad y tan inoportunamente puestos en aquel Reyno á la libertad política de la Imprenta» ha frustrado su edición en España. La suposición de una autoría de Lord Holland, sostenida hasta hace algunos años, también se tuvo en la época, cfr. Isidoro DE ANTILLÓN (atribuido), *Colección de documentos pertenecientes á la historia política de nuestra revolucion*, Palma de Mallorca, 1811, p. 219.

el contrajemplo es, aquí también, la revolución antilibertaria de Francia que, adjudicando a una asamblea popular una capacidad de decisión sobre la constitución, había desembocado en el despotismo: «pero en ningún gran país, uno e indivisible, excepto en Francia, se ha creído nunca necesario establecer la legalidad de su gobierno sobre esta base, y en Francia además de otras melancólicas consecuencias, que experimentamos, hemos visto la indiferencia con que el pueblo ha votado las constituciones, y su igual facilidad en admitir las que declararon la democracia, el republicanismo, o el despotismo...».

Las Cortes de Allen, como las Jovellanos, son de composición compleja porque lo era también la España que entendían así representar<sup>28</sup> y porque en ellas, así constituidas, se confiaba para una operación de reforma y no de institución constitucional. Recuperar un componente aristocrático que fundamentara en el honor, como atributo apolítico y característico, su oposición a operaciones de derivación democrática o despótica —igualmente antilibertarias y perniciosas— era una idea ya sólidamente asentada en el entorno *whig* de Lord Holland<sup>29</sup> y que Jovellanos encuentra especialmente oportuna para su aplicación a la crisis española. Ahí por tanto, en el mantenimiento de esa representación, quedaba también cifrado el mantenimiento de la libertad. Lo había advertido respecto de la revolución de Francia Edmund Burke con palabras que podrían perfectamente subscribir Jovellanos y los suyos: «In that representative is to be vested the whole national power; totally abolishing hereditary name and office, levelling all conditions of men, (except where money *must* make a difference) breaking al connexion between territory and dignity, and abolishing every species of nobility, gentry, and church establishments; all their priest, and all their magistrates being only creatures of election, and pensioners at will»<sup>30</sup>. Uniformizando todos los *status* en un único principio de representación se destruía la libertad. En la ignorancia de las distintas «conditions of men», de los diferentes *status* que componían la nación, estaba el origen del despotismo y la arbitrariedad. La operación antilibertaria que esta lectura descubría en el proceso revolucionario francés arrancaba de un correspondiente desprecio por la compuesta estructura de intereses propia de la vieja

28. El 15 de junio de 1809 propuso Jovellanos a la comisión de Cortes una nómina de cuerpos territoriales y locales a los que habría que consultar sobre formación de cortes que es perfectamente ilustrativa de la idea que se formaba del cuerpo español y su diversidad compositiva. Especialmente relevante es la advertencia que realiza respecto a lo que Allen denominaba provincias con estados particulares: «En esta lista, Navarra, Valencia, Asturias, Galicia y las tres provincias Bascongadas, se incluyen no como pueblos, sino como provincias independientes», en M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, I, 484.

29. *The Holland House Diaries, 1831-1846. The diary of Henry Richard Vassall Fox, third Lord Holland with extracts from the diary of Dr. John Allen*, ed. A. D. KRIEDEL, Londres, 1977.

30. E. BURKE, *Thoughts on French Affairs* (1791) en L. G. MITCHELL (ed. del volumen), *The writings and speeches of Edmund Burke*, vol. VIII, p. 344.

Europa para imponer más fácilmente sólo uno. Debía históricamente también por tanto descubrirse el momento en el que se había trastocado la representación en un sentido simplificador, es decir, antilibertario y despótico para fijar también su reestructuración en sentido constitucional.

La demostración más fehaciente de esta afirmación básica se obtenía de la historia, de una determinada forma también de interpretarla. La ofrecía, lo hemos venido viendo, la de la más reciente francesa. También la inglesa que, como contramodelo de la anterior, interesó en estos años de debate constitucional en España tener a mano <sup>31</sup>. Pero sobre todo, lógicamente, de la propia española. No era tarea sencilla su conocimiento, sobre todo —como confesara Jovellanos— por que no era unitaria y la de la porción castellana que debía nuclear la monarquía era una perfecta desconocida. La sensación era común. «De la corona de Castilla no hay obra ninguna ni autor que haya escrito ni publicado hasta ahora obra ni tratado que nos instruya sobre el origen, constitucion, ni forma legal o consuetudinaria de la celebración de sus Cortes antigua ni modernas; sobre cuyo objeto se padece una absoluta ignorancia» <sup>32</sup>. No voy a entrar en pormenores sobre la edición de obras ni a enriquecer con noticias textuales esta presentación. Me interesa tan solo observar el armazón de esta lectura historiográfica para realizar posteriormente las comparaciones oportunas.

Observemos —pues nos introduce perfectamente en el discurso— la forma en que el propio Capmany dispone la obra que se acaba de citar. Respecto a las Cortes de Aragón, Cataluña y Valencia realiza una auténtica disección pudiendo disponer en forma ordenada la información. Se presenta a modo de prontuario o cuestionario: quién convoca, a quién, cómo, con qué poderes, dónde, de qué se ocupan los convocados y otra serie de cuestiones. De Navarra, sin ser objeto preferente de su investigación, puede también presentarse el estado político y su orden constitucional. La cosa cambia sin embargo drásticamente cuando se trata de Castilla reduciéndose «la noticia» prácticamente a un sofisticado ceremonial sobre la forma en que debían juntarse los procuradores de las ciudades. En la primera nota que se cree en la obligación de introducir el autor para explicar esta descompensación de información se establece la razón: «Desde aquella época (1538) quedaron cortados dos Brazos de los tres que componían la Nación en Cortes, y desde entonces la autoridad de los Reyes halló menos obstáculos para subir a un poder absoluto», liquidando definitivamente la «libertad constitucional» y la representación, por instrucciones de Luis XIV, la nueva dinastía establecida con

---

31. Con traducción de lo que más interesaba: J. L. DE LOLME, *Constitución de Inglaterra* (1771, ed. esp. 1812), Madrid, 1992 (ed. de B. CLAVERO).

32. A. DE CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*, Madrid, 1821, p. 3.



Felipe V. No era original Capmany en su presentación de la historia moderna de Castilla, pero sí reflejaba perfectamente la lección de historia que para la proposición de una representación compleja de la nación española interesaba aprender: «El hecho de pender absolutamente de la voluntad del Monarca la convocatoria de las Cortes, de no tener lugar fijo, ni época señalada para la reunión las deja a la merced del Rey que puede diferirlas u omitirlas a su capricho»<sup>33</sup>. El despotismo había comenzado por una ruptura de la representación compleja de la nación.

«As to Spain, it is a nerveless country», afirmaba respecto de nuestro país Burke en el mismo escrito antes citado a la hora de repasar la situación de los distintos territorios europeos frente a una previsible continentalización de la crisis francesa. La causa de esta enervación española se detectaba precisamente en un proceso de debilitamiento del cuerpo representativo: «It —España— does not possess the use, it only suffers the abuse of a nobility. For some time, and even before the settlement of the Bourbon Dynasty, that body has been systematically lowered, and rendered incapable by exclusion, and for incapacity excluded from affairs»<sup>34</sup>. La referencia básica para esta interpretación, la que asiduamente además se usaba también en España para fundamentar una interpretación del tipo que venimos estudiando, se hallaba en la obra publicada en 1769 por William Robertson de quien también Burke obtenía su información respecto a España<sup>35</sup>. En una obra destinada a comprobar los fundamentos históricos de la moderna sociedad comercial europea y de su pluralidad, la antigua constitución castellana se interpretaba conforme a la común europea: «El Rey ejercía el poder ejecutivo, pero con una prerrogativa muy limitada. La autoridad legislativa residía en las Cortes, compuestas de la nobleza, los eclesiásticos constituidos en dignidad y de los representantes de las ciudades...»<sup>36</sup>. La asamblea funcionaba dentro de un esquema también común de constitución estamental controlando tributos, contribuyendo a la formación de leyes y realizando una labor de vigilancia sobre el patrimonio de derechos y libertades.

La ruptura de esta antigua constitución castellana se establecía en 1539. En las Cortes de Toledo de ese año se consumó una operación de descomposición del cuerpo representativo castellano que inició el camino hacia una forma despótica de gobierno precisamente mediante la ruptura del equilibrio constitucional de la concurrencia de todo el cuerpo de nación a la representación: «No se admitió en las Cortes sino a los procuradores o representantes de las dieciocho ciudades...

---

33. *Ibid.*, p. 230.

34. *Ibid.*, p. 357

35. Cito de la versión española: W. ROBERTSON, *Historia del reinado del emperador Carlos quinto precedida de una descripción de los progresos de la sociedad en Europa desde la ruina del imperio romano hasta los principios del siglo XVI*, Madrid, 1821.

36. *Ibid.*, vol. I, p. 167

formaban una junta que no tenía nada del poder, de la dignidad y de la independencia de las antiguas *Cortes* y que estaba enteramente entregada al rey en todas sus deliberaciones». El conflicto entre los componentes del reino en el levantamiento de las comunidades se interpretaba como el momento aprovechado por la monarquía para aplastar militarmente a unos y excluir a otros de la asamblea, dejando ésta de ser estamental y, por ello, operativa para una defensa de las libertades: «Así fue como el celo indiscreto con que los nobles castellanos habían defendido las prerrogativas del monarca contra las pretensiones de los comuneros en los alborotos del año de 1521, paró en fatal á todo su cuerpo. Ayudando a Carlos a abatir a uno de los órdenes del Estado destruyeron aquella balanza que hacía la seguridad de la Constitución y pusieron á este príncipe y á sus descendientes en disposición de deprimir despues el orden de la nobleza y de despojarla de sus más hermosos privilegios»<sup>37</sup>.

Si 1521 era visto, por una parte, como el acto de reclamación de lo propio de «un pueblo libre», no cabía duda que había derivado de ahí la ruina del cuerpo político nacional por el enfrentamiento que supuso entre nobleza y comunes colocando «a todo el reino en la mayor confusión»<sup>38</sup>. Si, por su parte, los reinos de la corona de Aragón habían escapado a esta descomposición no se debía más que a un motivo de estructura constitucional. «La forma del gobierno de Aragón era monárquica mas el espíritu y los principios de esta constitución eran puramente republicanos... el ejercicio real de la soberanía pertenecía a las Cortes» y esto le había permitido generar a su vez un entramado institucional capaz de frenar por más tiempo los ataques del despotismo hacia la constitución. Llama sobre todo la atención de Robertson la capacidad de petición a las Cortes que tenían los súbditos: «Los que se creían agraviados u oprimidos acudían a los estados generales a pedir justicia; pero no en tono de suplicantes, sino reclamando los derechos naturales á todo hombre libre y requiriendo á los depositarios de la opinion pública que decidieran aquella contestación que se sometía á su juicio»<sup>39</sup>. A ello había que añadir la institución del Justicia, auténtico soporte del esquema republicano y libertario que se describe para Aragón: «Este magistrado, cuyo cargo se asemeja en algo á los Ephoros en la antigua Sparta ejercía las funciones de protector del pueblo.

---

37. *Ibid*, vol. III, p 162

38 *Ibid.*, vol II, p 57

39. *Ibid*, vol I, p. 164. El texto original en inglés tiene una connotación más libertaria «Nor did those who conceived themselves to be aggrieved address the Cortes in the humble tone of suplicants and petition for redress; they demanded it as the birth-right of free men and required the guardians of their liberty to decide with respect to the points wich they laid before them». Citando expresamente este capítulo de Robertson, recogerá también posteriormente J Allen la lección respecto del reino de Aragón, *Inquiry into the rise and growth of the royal prerogative in England*. Londres, s f (c 1830) para documentar sus referencias sobre «States where resistance has been authorized by law», p 87

Su persona era sagrada, su poder y jurisdicción casi ilimitados. Era el intérprete supremo de las leyes. No solamente los jueces inferiores, pero aun los mismos reyes estaban obligados á consultarle en todos los casos dudosos y á conformarse con su dictamen»<sup>40</sup>. Sin tales soportes, contando únicamente con la intervención política de las Cortes como cuerpo de representación del reino, 1539 habría sido el punto de no retorno para la historia moderna de Castilla y la instauración de una práctica despótica de gobierno consentida por la salida de las Cortes de la nobleza y su consiguiente instrumentalización por el príncipe.

Es sabido que junto a Adam Ferguson, Edward Gibbon o Edmund Burke era William Robertson una de las lecturas realizadas atentamente por Jovellanos. En realidad lo fue de buena parte de los *literati* españoles que se interesaron por una interpretación histórica de la «constitución española» durante los últimos años del siglo XVIII. No dejó Jovellanos desarrollado el proyecto que formulara en su ingreso en la Real Academia de la Historia en 1780 de investigación histórica de la legislación castellana. La oración que pronunciara el 14 de febrero de 1780, y que mereció un evidente reconocimiento en la «república de las letras»<sup>41</sup>, proponía una comprensión de los materiales que componían el complejo, y en gran medida desconocido, cuerpo legislativo español desde el estudio histórico de su génesis. Especialmente interesante le resultaba señalar la circunstancia política de la producción legislativa y la intervención en la misma de los distintos componentes del cuerpo político nacional. Quedaba señalada, para el filón visigodo, la intervención de «oficiales de palacio, grandes y señores de la corte, obispos y prelados eclesiásticos, presididos del Príncipe» que se reunían «en unas asambleas, que eran á un mismo tiempo cortes y concilios»<sup>42</sup>. E interesaba también a su discurso la indicación de la recuperación de esta dinámica en la reconstrucción asturiana de la monarquía aunque en esta segunda fase de la misma el constante proceso bélico y el consiguiente incremento territorial determinaban fuertemente su composición política. En efecto, un «ejército compuesto de hombres libres» debía recibir a cambio de su colaboración un sólido patrimonio territorial que significó también un grado notable de independencia, «por esto debemos mirar á los nobles castellanos como á los primeros que aseguraron los privilegios, libertades y franquicias

---

40 ROBERTSON, *Ibid*, p. 165. Después de «protector del pueblo» el original añadía «and the comptroler of the Prince».

41. Francisco Cerdá Rico al editar, el mismo año de 1780 la obra de G. E. DE FRANKE-NAU, *Sacra Themidis Hispaniae Sacra* (1703) ya se hacía eco de la «erudita y elegante disertación del claro varón Gaspar de Jovellanos» (cito de la edición actual bilingüe de M. A. DURÁN RAMAS, Madrid, 1993). La referencia la tomo de J. A. CEAN BERMÚDEZ, *Memorias*, p. 157

42 «Discurso leído por el autor en su recepción á la Real Academia de la historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades» en C. NOCEDAL (ed), *Obras publicadas é inéditas de Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Madrid, 1858, pp. 288-298

que concedio la constitución á su clase». Se había, en suma, producido un fenómeno de coparticipación en el dominio del territorio conquistado como si los monarcas se hubieran «visto forzados á partir su soberanía con los que les ayudaban á extenderla».

Momento de refundación no sólo por tanto de la monarquía española sino también y ante todo de una determinada constitución social y política compleja: «De aquí nació aquella multitud de clases, subordinadas unas á otras, y todas al monarca... que todos dicen á un mismo tiempo al derecho de poseer y á la obligación de servir y militar». Determinada por este sistema de población y defensa se generó una «obligación casi feudal» que permitió a los grandes y señores del reino establecer un dominio excesivo que los monarcas no pudieron controlar y que la formación de las «pequeñas repúblicas» urbanas no pudo contrarrestar al ser absorbidas por la misma dinámica de dominio señorial. El desequilibrio que se introdujo de este modo en el interior de la constitución social se acabó pagando con la unidad de la propia monarquía: «una constitución, en fin, en que los señores lo podían todo, el Príncipe poco y el pueblo nada, era sin duda una constitución débil é imperfecta, peligrosa y vacilante». Únicamente una intervención desde la misma monarquía por la vía de la formación de un imperio en la que no participó ya directamente la nobleza militar (unión de Aragón, anexión de Navarra y descubrimiento de América) pudieron redimensionar —a finales del siglo XV y comienzos del XVI— la constitución: «A vista de este coloso se desvanecieron aquellas potestades que habían dividido hasta entonces la soberanía y se empezó á conocer que los nobles y los grandes no eran más que unos vasallos distinguidos». Ahí, en la recolocación de cada uno de los componentes de la constitución tradicional respecto de la soberanía, podía hallarse el equilibrio preciso para un funcionamiento correcto de la monarquía.

No va más allá Jovellanos en esta primera intervención. No entra en la cuestión decisiva de la intervención despótica de los monarcas austríacos respecto a la constitución. Pero sí contiene este temprano discurso una información genética relevante para la comprensión histórica del ordenamiento español —por castellano— que interesa resaltar. La lectura de Jean Louis De Lolme que realiza el asturiano parece posterior a este escrito, de los años noventa. No obstante, existe en el análisis que aquí se realiza una comunidad de matriz en la interpretación histórica que sitúa perfectamente el discurso que encarna Jovellanos. En la comparación que el ginebrino ofrece entre los gobiernos de Francia e Inglaterra como productos de una diversa génesis histórica se parte de una constatación: «La Inglaterra no era, como Francia, un conjunto de muchas soberanías diferentes: formaba un solo estado», siendo esta la causa «de la diversidad de sus constituciones actuales». Aunque pueda parecer paradójico, ahí se fundamentaba históricamente el sistema inglés de libertades: «El excesivo poder del rey fue lo que hizo a Inglaterra libre,

porque este mismo exceso fue el que excitó el espíritu de unión para hacer una resistencia combinada y en regla». Fue ello lo que posibilitó precisamente la entrada en escena política de los representantes comunes al verse forzado el príncipe a buscar un equilibrio interno para poder operar políticamente: «habían adelantado mucho con el derecho de lograr representar sus quejas reunidos en cuerpo, y de un modo legal». Se había, en fin, conformado el sistema: «Ya eran admitidos al parlamento los representantes, no sólo de parte de la nación, sino de toda ella: por consiguiente se había ganado el punto principal, de donde había de resultar la grande influencia que tienen en el día», mientras en Francia la única salida posible a la tiranía de la nobleza la vino a constituir el establecimiento y apoyo «de un señor común y absoluto».

La lección que ofrecía De Lolme —y la que podía aprenderse en buena parte de la literatura historiográfica y constitucional que se maneja en esos años por la ilustración española— informaba de una necesidad histórica del mantenimiento de la complejidad sociológica y de su reflejo político para el sostenimiento de la libertad. Se trataba de un discurso beligerantemente antirepublicano que el propio De Lolme explicita en su análisis de la experiencia de la *Commonwealth*: «se convencieron por último de que no hay una empresa más quimérica que la de intentar establecer la libertad de una nación grande, haciendo que el pueblo intervenga en los negocios comunes de gobierno: que la *autoridad de todos*, con que se entretiene a los hombres, no es en la realidad más que la de unos pocos individuos poderosos, que reparten entre sí la república». El modelo estaba decididamente en la «monarquía monárquica» capaz de integrar las diferentes partes del cuerpo político manteniendo sus libertades, esto es, en el sistema en el que la monarquía realmente funcionara como tal estando imposibilitada de una derivación hacia las formas antilibertarias del despotismo y la democracia; en suma, el sistema en que «un número escogido delibera, y una sola persona executa; pero en la qual al mismo tiempo se da satisfacción a todos por razón del orden y relación que tienen entre sí todas las cosas: condición necesaria para la estabilidad del gobierno»<sup>43</sup>.

Sabía Jovellanos que la constitución era cuestión de orden y armonía de jerarquías, que en ello se jugaba la libertad. Cuando, ya en el contexto del debate que aquí nos interesa directamente, retoma la reflexión histórica con directo interés político recupera también su argumento. «El derecho de la nación española a ser consultada en Cortes nació, por decirlo así, con la monarquía. Nadie duda ya que los antiguos concilios de España eran una verdadera junta nacional» de prelados y nobleza militar. Era un principio ya admitido, como lo era el dato de la restauración de esta representación con la monarquía asturiana. Precisaba ahora Jovella-

---

43 Cito de J. L. DE LOLME, *Constitución de Inglaterra*, ed. cit. pp. 125, 120, 128, 129, 130 y 137 respectivamente.

nos —se contaba ya con el celebrado *Ensayo* de Martínez Marina que había venido a aclarar bastante el panorama a este respecto<sup>44</sup>— la configuración de un sistema de equilibrio interior, el momento en que se había introducido el elemento decisivo de la balanza constitucional interna en Castilla: «hacia la entrada del siglo XIII los reyes y las Cortes, para dar a los pueblos una protección más constante, inmediata y legal, y al mismo tiempo para asegurar en ellos una fuerza que refrenase la prepotencia de los nobles y el clero, les atribuyeron institución y forma, y señalaron funciones estables.... Desde aquel tiempo hallamos ya que los procuradores del pueblo, asistieron constantemente a las Cortes, y aun se reunieron algunas sin más concurrencia que la suya». Significó este hecho —como lo había significado para Inglaterra durante el reinado de Eduardo I en la interpretación de De Lolme— el reconocimiento «legal» de «este derecho de representación popular», su habilitación política que le facultaba no sólo para asistir a la asamblea «sino también... con derecho de deliberación en ellas, y de consiguiente, que era ya un estamento representativo en las Cortes»<sup>45</sup>.

Este era, efectivamente, el momento fundacional. A caballo entre los siglos XII y XIII, con la consolidación de las constituciones municipales y de los cuerpos de ayuntamiento, se había terminado por configurar el modelo de representación trinitaria que aseguraba la respectiva libertad de los diferentes elementos compositivos de la monarquía. Su ruina debía lógicamente hallarse en el momento de intervención en clave despótica sobre este mismo ordenamiento alterando la representación, descomponiendo el cuerpo parlamentario que garantizaba el sistema de libertades: «Los ministros flamencos de Carlos I pudieron ser más atrevidos, y lo fueron violando el artículo más antiguo de la constitución castellana, pues que no pudiendo sufrir el freno que oponían a su codicia los estamentos privilegiados, los arrojaron de la representación nacional desde 1539». Para los descendientes de su dinastía ya no quedó más labor que instrumentalizar los oficios municipales y así la representación subsistente de las ciudades siendo labor de la nueva dinastía borbónica el total aniquilamiento de la representación. Pero el grueso de la conversión hacia un sistema de disposición prácticamente personal se había consumado en 1539 — como ya detectara desde una sensibilidad similar Robertson— con la ruptura de la representación estamental en la que se cifraba —como en todo «estado grande y pueblo libre» que diría De Lolme— la libertad. Su recuperación no podía esperarse más que del restablecimiento de aquella «antigua constitución»

---

44 F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico crítico de la antigua legislación y principales Cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de don Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808. Cito de la ed. De J. Martínez Cardós, Madrid, 1966.

45. Voy citando, como puede suponerse, de *Memoria*, vol. II, pp. 117 y 233.

identificada con la concurrencia estamental y el equilibrio interno entre rey y cámaras.

¿Realmente podía entonces decirse que existía una constitución española y que tenía un reconocible sustrato histórico que la habilitara? Ya hemos visto y es sabido que a Capmany y Jovellanos les obsesionó dar con la más específicamente castellana pues era en ella que —ya desde el análisis de Robertson— se encontraban las mayores dificultades de identificación. Otras constituciones, de distintos territorios peninsulares, se analizan y estudian ahora con evidente interés político. Inmediatamente antes de desatarse la crisis de independencia se había debatido y precisado el sentido de una constitución vizcaína frente a interpretaciones que reducían el ordenamiento de aquel territorio a la voluntad soberana de los monarcas castellanos centrando ya el debate en los fundamentos históricos de la existencia del cuerpo provincial vizcaíno y en el dato decisivo de contar con un cuerpo de representación diferenciado <sup>46</sup>. Aunque perteneciente a otro contexto, no dejará ahora de interesar el modelo de representación provincial vasco. También interesaba notablemente el navarro tenido junto al aragonés por uno de los más directos herederos de aquel primigenio modelo gótico. «El único País donde existe todavía con Dignidad la antigua constitución, las cortes, y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reyno de Navarra...», afirmaba presentando una memoria confeccionada *ex profeso* para la Junta Central Benito Ramón de Hermida, ministro entonces de Gracia y Justicia y futuro diputado por el reino de Galicia en las Cortes <sup>47</sup>. E interesaba del modelo precisamente lo que podía tener en común con las formas ya olvidadas en otros ámbitos: «Las Cortes, esto es, los tres Estados ó brazos referidos componen con el Rey un cuerpo nacional, en que reside plenamente su representación, y la general voluntad de todo el Reyno», así como resaltar la similitud de algunos procesos: «Esta regalía de dar voto en Cortes á los pueblos parece que fue propia de los Reyes en Navarra, como lo era en Castilla, y quizá por los mismos motivos de aumentar su partido, y contrariar el de los Grandes, que solos disponian ántes del gobierno, como queda insinuado. De esta regalía gozan tambien los Reyes de Inglaterra» <sup>48</sup>.

Otros casos también se recuperan de la geografía constitucional hispana, alguno incluso, como el de Valencia que lleva a cabo Francisco Xavier Borrull, tam-

---

46. F DE ARANGUREN y SOBRADO, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio Llorente, canónigo de la Catedral de Toledo, en el Tomo 1 de las Noticias históricas de las tres provincias vascongadas y de lo que en verdad resulta de los historiadores que cita, con respecto solamente al Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*, Madrid, 1807 (segunda parte, inédita entonces, en la ed. de ambos tomos a cargo de J. M. PORTILLO y J. VIEJO BILBAO, 1994)

47. B R DE HERMIDA, *Breve noticia de las Cortes, gobierno ó llamese constitución del reyno de Navarra*, Cádiz, 1811. La referencia en p 11.

48 Las referencias en pp 29 y 20 (nota)

bién diputado en Cádiz, en que se reivindica un ordenamiento de Cortes y participación legislativa estamental desde una aceptación de un dominio patrimonial del fundador del reino. Partiendo de un «absoluto y libre dominio» por derecho de conquista había podido el rey Jaime I, en la figuración de Borrull, comunicar «alguna parte del poder legislativo a las Cortes» formadas por tres cuerpos separados e independientes y estableciendo así una seguridad constitucional al no residir más que en el fundador capacidad de intervención sobre el ordenamiento. Sólo un acto puro de despotismo pudo, con la entrada de Francia «a ocupar el trono español», aniquilar la constitución valenciana. Fue la labor de Felipe V quien «á fin de establecer mas fácilmente el despotismo, abolió la constitución y fueros de Valencia que tanto se oponian á la introduccion del mismo». La lección extraída del análisis no desdice en absoluto de la actitud que posteriormente mantendrá el diputado valenciano en las Cortes al sostener las propuestas de una composición estamental de las mismas que las diferenciara del modelo liberticida francés que también Napoleón había planeado en Bayona para España privando «á los estamentos del clero y de la nobleza del derecho, que segun la constitucion de Valencia y tambien de Castilla lograban de formar cuerpos separados é independientes, lo que corresponde á las prerrogativas, grandes caudales y ventajas que disfrutaban en el estado; y necesitan para sostener su libertad y derechos, y poder resistir á las pretensiones que inste la plebe contra los mismos»<sup>49</sup>.

Ciertamente era difícil en la España del debate constitucional posterior a la crisis de independencia señalar con precisión una constitución histórica nacional, ni siquiera un cuerpo de leyes fundamentales. «En nuestra España si bien no corre en quaderno ú documento separado su constitución de Estado, ni se conoce baxo nombre particular ó título determinado» —como lo eran la Ley Sálica, la Ley Regia, la Bula de Oro o la Carta Magna— no debía descartarse la posibilidad de rastrear «aquellas leyes que se llaman y son fundamentales». La afirmación se hacía en un documentado discurso de José Ruiz y Román publicado en los momentos en que estaban a punto de abrirse las Cortes generales y extraordinarias<sup>50</sup>. Podía sólo la historia y su conocimiento informar de que aquella «suspirada constitución española» estaba inscrita ya en las leyes fundamentales del reino gótico y de su transmisión a las demás monarquías españolas que le sucedieron: «¿En qué pues se diferencia la constitución política de los Godos de la de los Castellanos? Aquellos no podían resolver en cosas arduas sin el acuerdo de la nacion representada en Concilios, ni sus leyes gozaban de vigor y perpetuidad, hasta que se publicaban y

---

49 F. X. BORRULL, *Discurso sobre la constitución que dio al reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D Jayme primero*, s.l 1810 Las referencias en pp. 1, 7, 12, 58 y 74.

50. J RUIZ Y ROMÁN, «Discurso sobre la constitución y la monarquía», en *Suplemento a la Gazeta del Comercio de Cádiz*, días 10, 17, 24 y 31 de agosto de 1810 de donde proceden las citas que siguen



otorgaban en estas respetables Asambleas; y acaso estos ¿corrían desigual suerte?». Y, lo que era más aún, la historia también podía enseñar acerca del paralelo extraordinario existente entre los diferentes ordenamientos peninsulares mostrando un sustrato constitucional *español* común a todos ellos: «... se manifiesta que las leyes fundamentales de España siempre fueron unas en todos sus Reynos, antes y después de los Sarracenos».

El esfuerzo más notable, y el fruto más acabado, de rastreo de una constitución nacional española se debió y reconoció ya entonces al doctor Francisco Martínez Marina. No voy yo aquí tampoco a repetir análisis que ya han establecido la determinante importancia que juegan en el debate que venimos considerando tanto el *Ensayo* como la *Carta* y la *Teoría* debidos a la pluma del asturiano. El mismo nos recuerda en el prólogo a sus *Principios* algunas opiniones y valoraciones vertidas entonces sobre su obra de más directo interés político constitucional<sup>51</sup>. También debe advertirse que, excepto la *Carta* que debe ser tenida por adelanto de sus investigaciones para la *Teoría*, ninguna de sus obras se publica incidentalmente en el debate propiamente dicho de la forma de representación que convenía formar para la resolución de la crisis de independencia. El *Ensayo* es obra publicada inmediatamente antes y estaba finalizada ya en mayo de 1806 mientras que la *Teoría* es fruto de una prolongada producción entre 1810 y 1812 no publicándose sino en 1813. Interesa no obstante aquí este último texto en la medida en que es ahí donde se configura un discurso que establece históricamente una idea nacional española capaz de superar su figuración estamental en la que también se enmarca el texto de Uriortua que se edita junto a esta presentación.

La idea de que la nación española podía quedar perfecta y constitucionalmente representada en una asamblea de diputados de pueblos y provincias, de que no era tan esencial el concurso estamental y de que de este modo quedaban más sólidamente asegurados la libertad y los derechos de la nación y las personas que la integraban, requería de una fundamentación sociológica e histórica radicalmente distinta de la que hemos venido viendo hasta aquí. Debía demostrarse que la nación a representar se contenía más sustancialmente en pueblos y provincias, que estos eran los cuerpos de referencia y que históricamente había estado en ellos centrada la constitución fundamentadora de libertades. Se requería, en suma, una comprensión de la historia civil de España que mostrara los momentos en que una

---

51. Tanto el *Ensayo* como la *Carta* ya los hemos citado más arriba. La referencia de los *Principios* en el «Prólogo del autor» de la edición ya referida. En cuanto a la *Teoría de las Cortes ó grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo Con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812*, Madrid, 1813 manejo la edición a cargo de J. M. PÉREZ PRENDES (Madrid, 1979).

constitución nacional así entendida se había afirmado superando otras formas de composición política.

No pasaba este proyecto por negar nexos entre unas y otras formas adoptadas históricamente por la constitución española, de ahí que este discurso sirviera para sostener posiciones diversas. No deja así de ser presupuesto suyo la existencia de una «constitución política» formada con la fundación de la monarquía goda que «se ha perpetuado hasta nosotros»<sup>52</sup> ni tampoco ignoraba —ya se había asentado en el *Ensayo*— una identidad entre concilios y asambleas nacionales formadas por nobleza y clero en la monarquía goda y en la primera monarquía restaurada. Nada hasta aquí marca diferencias respecto a un discurso más general que usa abundantemente de esta serie de lugares comunes. Y, sin embargo, el discurso de Martínez Marina, sirviendo a una imagen sustancialmente distinta de la nación representada, debía contener claves de explicación de su historia civil también diversas. Necesariamente su discurso debía discurrir según otra lógica que aparece ya en la consideración que de aquellas primitivas juntas se ofrece como instituto consiliar del príncipe. No significaba que fueran asambleas de menor entidad sino que obedecían a lógicas diferentes. Aquellos representantes de la nación «hablaban en Cortes a sus monarcas aconsejándoles siempre lo mejor y más conveniente» cumpliendo allí pueblo, clero y nobleza su función de «consejeros natos de los monarcas» por «constitución de estos reinos». Siendo así que, funcionando un esquema de coparticipación política, el monarca podía convocar una u otra forma de asamblea y consejo: «La idea y nombre de cortes generales supone la existencia de juntas, ayuntamientos ó cortes particulares, cuya diferencia de las primeras no bien advertida por nuestros historiadores consistía principalmente en que no eran llamados ni concurrían á ellas todos los representantes de la nación sino tan solamente algunos concejos y pueblos ó determinadas personas de las varias clases del estado á voluntad y arbitrio del Príncipe para aconsejarse...»<sup>53</sup>.

Se estaba afirmando de este modo una diferencia radical entre las Cortes en las que la nobleza y clero concurren preferentemente y las que se refundaron a partir de finales del siglo XII ya más propiamente nacionales y representativas. De hecho, en la cuestión de la representación estribaba la distancia entre unas y otras: «Si por representación nacional se quiere entender la reunión de varias personas escogidas libremente por el pueblo para llevar su voz en los congresos, digo que en los siete primeros siglos de la monarquía no hubo semejante representación». Los congresos previos a la «revolución» del siglo XII podían calificarse de reunión de «personas muy señaladas» que adquirirían por su virtud y talento la capaci-

---

52. Las referencias que siguen, mientras no se advierta expresamente, son siempre de *Teoría* y se realizan con remisión a volumen y página de la edición citada arriba Vol. I, pp. 136-137

53 Vol I, pp 173-174 y 185-186

dad de acudir a los mismos pero no podían propiamente describirse como estados o estamentos por no haberse aún configurado como «clases políticas». Los grandes señores —condes y duques— así como los obispos no acudían a esas juntas más que «como personas públicas y oficiales del estado» y, consecuentemente, no podía considerarse su asistencia «como un derecho privativo de los dos estados, ni como condición esencial para la legitimidad de las cortes» pudiendo así también haberse celebrado congresos generales de la nación «sin que precediese llamamiento de aquellas clases, ni de algunas personas singulares de ellas»<sup>54</sup>. En sentido estricto ni nobleza ni clero representaban, únicamente «tenían acción para concurrir á las juntas nacionales por sí ó por sus procuradores y sostener en ellas sus derechos, exemptions y libertades, representar de agravios y pedir confirmación de sus fueros»<sup>55</sup>.

El momento decisivo, por tanto, se situaba hacia finales del siglo XII, instante en el que «se alteró sustancialmente la forma de nuestros congresos». El sentido de esta revolución consistió en el establecimiento de «una nueva y verdadera representación nacional» sustentada por «los pueblos» que monopolizaron la calidad de representantes. Pero el proceso tenía más consecuencia histórica y sociológica: «el orden eclesiástico y militar habiéndose erigido rápidamente en clases políticas y hecho formidables, por sus adquisiciones, riquezas inmensas, privilegios y pretensiones ambiciosas, dejaron de representar la nación, y en lo sucesivo jamas tuvieron parte en la extension de las leyes... ni conservaron mas derecho que el de representar cuando se creían agraviados en sus prerrogativas, esenciones y privilegios»<sup>56</sup>. El cambio era de envergadura suficiente como para afectar sustancialmente a la constitución material del reino y a su trasposición política debido a un doble proceso que en su conjunto lo justifica y explica. Se había, por un lado, verificado una conversión de nobleza y clero en «clases políticas», esto es, sujetos estamentales con representación propia en la asamblea al tiempo que su posición patrimonial se había consolidado hasta el punto de significar un peligro para la seguridad de la monarquía y su unidad. En realidad, en este proceso clero y nobleza se habían situado ya fuera de la nación habiendo constituido sus propios estados en un régimen prácticamente independiente respecto del dominio común «inconciliable con la armonía y enlace y subordinación que debe reinar entre los miembros del cuerpo político»<sup>57</sup>.

Pero se había también cumplimentado una transformación decisiva con la adquisición por el pueblo de una naturaleza política inusitada hasta ese momento. La

---

54. Todas estas referencias provienen del cap. X donde Martínez Marina resume sus posiciones respecto a la representación del reino en Cortes

55. Vol. I, p 221.

56. Vol I, pp 224-225.

57. Vol. I, p. 228

aspiración a la independencia y soberanía a que apuntaba entonces peligrosamente el gigantismo patrimonial de nobleza y clero forzó el entendimiento entre monarca y pueblos para la constitución de autoridades municipales que fundaron «otras tantas pequeñas repúblicas cuantas eran las ciudades y pueblos á quienes las mencionadas cartas se otorgaron». Allí quedó depositada la autoridad pública no en señores sino en cabildos formados por los «cabezas de familia» que pasaron a constituir el único referente político de la representación del reino: «Finalmente las leyes del reino de tal manera depositaron la autoridad pública en los concejos que no permiten reconocer otros cuerpos políticos, legítimos y constitucionales sino aquellos y los supremos tribunales de la corte del Rey». Era, por consiguiente, la historia de la consolidación del nuevo pacto constitucional entre rey y pueblos la que se manifestaba en esta lectura a la que interesa subrayar su trascendencia: «Esta revolucion política por la que el pueblo fue llamado al gobierno y á tener gran parte en la representacion nacional, produjo las mas felices consecuencias»<sup>58</sup>. En ese trastoque sustancial es donde cabe cifrar la auténtica configuración de una representación que pueda decirse nacional y que cumplimentara su objetivo de procurar la felicidad, libertad e independencia de los pueblos, ya propiamente la nación.

Ejemplos podían aducirse de procesos similares en que el excesivo desequilibrio patrimonial había conducido a cambios constitucionales de envergadura. Fue el caso de Roma y lo había sido también de Suecia cuya constitución de 1720 «autorizó la desigualdad de fortunas y las diferentes clases y corporaciones privilegiadas del estado» fomentando el espíritu de facción, la corrupción y abriendo el camino a la pérdida de la libertad que cumplimentó Gustavo III<sup>59</sup>. En ese ámbito comparativo lo operado en Castilla a finales del siglo XII podía interpretarse como la introducción de una necesaria igualdad política en la representación capaz de contener las fuerzas disgregativas de la monarquía. Las Cortes refundadas entonces sí lograron constituirse como un cuerpo efectivo de representación política de los pueblos y de los padres de familia precisamente por haberse reconstruido sobre la base de una igualdad política y de una similitud patrimonial entre los representados. Aunque no sea este lugar para dar cuenta detallada de todo ello, no es casual que el proyecto de Martínez Marina continúe en el capítulo inmediato, el XII, con el examen de la trascendencia que la «igualdad de fortunas» tiene para el mantenimiento de la libertad y el compromiso con la patria por parte de los ciudadanos, ni que el XIII analice la constitución municipal con la proposición de una recuperación de una capacidad política amplia de los pueblos, auténtico sujeto político histórico<sup>60</sup>.

58. Vol. I, pp 239-240.

59. Vol. I, pp 249-250.

60. «Si la soberanía nacional no es vana ilusión y una estéril nomenclatura, el pueblo debe egecutar y hacer por sí mismo todo lo que puede hacer bien y útilmente, y sólo lo que no

El paradigma en el que se está moviendo el discurso de Martínez Marina es ya otro bien diverso del que servía a Jovellanos o Capmany. Aquí está interesando resaltar el momento de emergencia de un cuerpo representativo nacional derivado de un pacto constitucional entre el rey y los pueblos y fundamentado en la igualdad de *status* de los representados en la asamblea. Sería el modelo que el texto de 1812 habría recuperado: «Nuestra constitución no autoriza expresamente ni reconoce diferentes gerarquías ni clases políticas en el estado. Ninguno de sus artículos habla de grandes, de señores ni de vasallos, de nobles ni de plebeyos... no admite ni reconoce mas clase ó condicion honorable que la de ciudadano»<sup>61</sup>. Históricamente el modelo se habría configurado en unos refugios municipales de la virtud e igualdad, de pequeñas repúblicas urbanas cuya posterior instrumentalización desde la política ministerial cortesana acabó también en corrupción y práctica desaparición de sus juntas nacionales. Con ello no sólo no se estaba dando por supuesto que la complejidad socio política de clases y estados debiera quedar reflejada en la representación nacional para resguardo de las libertades y contención del despotismo, sino que, al contrario, el supuesto era que, como tales, los estamentos no habían tenido históricamente reflejo representativo en Castilla. Nobleza y clero habrían únicamente formado parte de las Cortes históricas o en función de sus «personas públicas» y oficios o en defensa y representación de sus respectivas dignidades y privilegios. Propiamente no pertenecían a la representación nacional.

Para la interpretación histórica de la representación la distancia entre una y otra comprensión era insalvable. Lo sabía y lo consigna el propio Martínez Marina debatiendo abiertamente con el discurso elaborado por Capmany y Jovellanos. No creo que obedezca a la casualidad el hecho de que en la parte central del argumento historiográfico de la *Teoría* —capítulos X y XI— se identifique precisamente el argumento contrario en escritos que ambos autores habían producido o asumido. Con el primero discute la interpretación del vínculo político entre rey y Cortes en la monarquía restaurada y, sobre todo, precisamente el punto que al autor de la *Teoría* parecía más decisivo de la comprensión de la «revolución política» del siglo XII que en la de Capmany habría significado un vaciamiento de sustancia política en vez de una afirmación de la relevancia constitucional de la representación nacional. Refiriéndose a unas *Consideraciones sobre las Cortes de*

---

puede hacer bien lo deberá hacer por otros. así como los pueblos en virtud de la porción de soberanía que les compete administran la hacienda pública y eligen para su gobierno alcaldes, regidores y otros oficiales de ayuntamiento y tambien médicos, cirujanos y maestros para la educación e instrucción de la juventud, y lo que es más, diputados para la junta provincial y procuradores para las cortes, del mismo modo y por las mismas razones debería nombrar cada pueblo su párroco ó párrocos, cada provincia su obispo, su gobernador, su intendente y sus jueces bajo el método adoptado para la elección de diputados a cortes», Vol. I, p. 284.

61 Vol. I, p. 243

*España y su organización* —que no corresponde, como se ha creído, al opúsculo de Juan Sempere y Guarinos, sino a obra de José Canga Arguelles que Capmany recoge parcialmente<sup>62</sup>— rechaza expresamente la imagen histórica de unas Cortes que pierden entidad con la paulatina reducción de su composición a representantes de pueblos y ciudades. Que así quedara una «representación imperfecta y nada correspondiente á la masa principal» que iría degenerando hacia un oficio desprovisto de cualquier valor de representación es algo que la *Teoría* sólo admite limitadamente, pues de ello dependía en gran medida su propio argumento central: «Estas reflexiones que pudieran ser justas con relacion al último estado de nuestras cortes, pierden toda su fuerza respecto de las antiguas, á las cuales en ninguna manera son aplicables»<sup>63</sup>.

Igual de contundente se muestra Martínez Marina al rechazar la conclusión a que había llegado Jovellanos en su *Memoria* acerca de la causa que había motivado la salida de nobleza y clero de las Cortes. También en ello le iba el argumento de la *Teoría* que, en su historia de la afirmación constitucional del componente nacional, debía sostener que tal salida no se había debido a una intervención despótica del primer monarca austríaco sino que era el efecto de un pacto constitucional entre el rey y los pueblos. El momento no era 1539 sino los finales del siglo XII. Y la consecuencia de la divergencia del análisis histórico se evidenciaba inmediatamente al no poderse reclamar, como hacía su paisano, una sustancialidad constitucional para un cuerpo de mediación entre rey y pueblo que justificaba la cámara alta que había ideado el grupo de Jovellanos: «Pues aunque es verdad que los grandes como consejeros natos de los Reyes y en virtud de los que en esta ra-

---

62. Las referencias que ofrece repetidamente Martínez Marina de esta obra no corresponden en ninguno de los casos con *Observaciones sobre las Cortes, y sobre las leyes fundamentales de España*, Granada, 1810 que es la obra atribuida a Sempere. Coinciden, sin embargo, con la parte correspondiente a Castilla de *Práctica y estulo de celebrar Cortes*, cit. de Capmany que, sin embargo, no se publica hasta 1821. La referencia que ofrece la *Teoría* es «*Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*. En Valencia por Josef Esteban y hermanos en 1809» y el editor actual de la obra de Martínez Marina insinúa que estas *Observaciones* son las de Sempere aunque, como digo, en la edición de estas *Observaciones* que he manejado (Granada, 1810) no coinciden las referencias del texto. Desde el punto de vista de la reconstrucción de discursos político constitucionales en la época de Cádiz la cuestión merece una atención detallada pues es bastante evidente que, por una parte, las *Observaciones* que cita Marina son obra de José Canga Arguelles, pues él mismo se las atribuye en *Reflexiones sociales ó idea para la constitución española, que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, Valencia, 1811 (que también se publica en el establecimiento de José Estevan) p. 132. Sin embargo, y por otra parte, son varias las coincidencias entre los pasajes que cita Martínez Marina con la obra de Capmany: p. 169 n. 28 (= p. 230 de *Práctica y estulo*); p. 441 n. 178 y p. 475 n. 195 (= p. 232 de *Práctica y estulo* que además van en párrafos consecutivos tal y como los cita la *Teoría*). Debería pues explicarse qué hacía Capmany valiéndose del escrito del vocal de la Junta de Valencia como materia para su exposición sobre Cortes de Castilla.

63. Las referencias a este escrito de Canga Arguelles que Capmany recoge en su *Práctica* en pp. 169, 234 y 240 de *Teoría*.

zón prescribía la ley podían y debían contener los excesos de los Príncipes, nunca desempeñaron este oficio en las cortes, ni se hallará en sus actas un solo exemplar de aquella mediación entre el Rey y el pueblo». De hecho, una institución pluricameral, o cualquier solución que fuera en la línea de representar algo más que pueblos y padres de familia, no sólo se alejaba del modelo históricamente propio de la nación española sino que además podía suponer una revitalizada amenaza por lo que tenía de desunión del cuerpo nacional y de fomento del «espíritu de partido». En materia de representación propiamente política la historia civil de la nación española no informaba más que de la formada por los pueblos, auténticos cuerpos políticos de la monarquía.

A este debate, al debate sobre la forma de representación de la nación española, pertenece el texto que presentamos aquí. Su autor es Francico Xavier Uriortua que formó parte de la Junta de Hacienda destacando por el informe presentado a la misma para la reforma del sistema de rentas<sup>64</sup>. Decimos que pertenece plenamente al debate que se abre con el decreto de 22 de mayo de 1809 no sólo por el encargo al que parece responder sino sobre todo por hacer cuestión esencial de su argumento el fundamento sociológico e histórico de la representación nacional que venimos viendo gravitar constantemente en las distintas posiciones entonces tomadas. No puede decirse que el texto se identifique plenamente con alguna de las grandes exposiciones de Jovellanos o Martínez Marina, pero sí desde luego participa de esa sensibilidad por hallar una fórmula —y en este caso nunca mejor dicho— que descubriera el modo de obtener una imagen representada de lo que se entendía ser entonces la nación española. Contiene el texto también implícitamente la suposición de que las Cortes de que se trata son las de una nación española, no las de una parte de ella castellana, aragonesa o navarra. Y el primer problema que se detecta no es así el de determinar si las Cortes de Castilla y León deben ser tenidas por las españolas, sino la diferenciada carga semántica que el término haya podido adquirir induciendo a error: «Cortes se creyeron los concilios o juntas generales de la Monarquía Goda: Cortes se han llamado las que después de la restauración tuvieron su principio en Asturias y Sovrarve; y Cortes por último las que, con dolor de los buenos, se han celebrado después de las malhadadas de 1539». Si entre las de la primera y segunda monarquías la diferencia era notable, la existente con las posteriores al siglo XVI era tal «que casi no se alcanza como se atrevieron á profanar tan respetable nombre»<sup>65</sup>. Pero el dato que incumbe aquí retener es el de la suposición de la existen-

---

64. F. X. URIORTUA, *Memoria sobre un nuevo plan o sistema de rentas, presentada y leída a la Junta de Hacienda nombrada por la Comisión de Cortes el año de 1809*, s.l. 1811.

65. Todas las referencias que siguen aquí se toman del texto que se transcribe más abajo, donde también doy referencias de edición y ejemplar. Evito la referencia continua a pie de página por estar todo el texto contenido en esta transcripción.

cia histórica de una representación nacional susceptible de ser detectada y analizada en cuanto tal.

El análisis que ofrece Uriortua podría decirse mixto en el sentido de que si bien, y por las razones que ahora veremos, no deducía la necesidad de una representación diferenciada de nobleza y clero tampoco concluía con una identificación de la nación estrictamente en los pueblos y provincias ni planteaba consecuentemente una representación de la misma sobre un criterio estricto de representación repercutida desde aquéllos sino que introduce correcciones por criterios que diferencian situaciones materiales como también veremos inmediatamente. La proposición de que se parte es la conveniencia de buscar un sistema que procure un alto grado de identidad de intereses entre representantes y nación, esto es, que llene de contenido «el derecho de representación». Dicho de otro modo, la nación es entendida como un compuesto más o menos complejo de intereses que la representación ha de reflejar: «Siempre que los intereses de estos pocos sean los mismos, que los de los muchos, estarán los pueblos bien representados, y los frutos que produzcan las Juntas generales de la nación, serán abundantes y sazonados; pero quando por desgracia los Procuradores, léjos de tener un interes comun, lo tienen distinto, y separado del pueblo que representan, y á veces contrario, ¿qué se podrá esperar de sus acuerdos y determinaciones?». Interés, el del individuo, que en el concepto de Uriortua se sostenía sólo desde una libertad de la propiedad que en su diseño del sistema fiscal era también el presupuesto de partida: «Libertad y propiedad son el origen y fundamento de la felicidad pública»<sup>66</sup>. Se trataba por tanto de realizar comprobaciones históricas de este principio, de sondear de qué modo históricamente se habían formado intereses diversos y en qué grado habían quedado reflejados en la representación nacional. No es que el texto de Uriortua ofrezca a este respecto detallados análisis, siendo más su objeto la propuesta concreta que contiene la segunda parte, pero es significativo el hecho de que en un texto producido para proponer una composición de las Cortes se sienta la obligación previa de apuntar estas cuestiones.

«La nación Goda no podía estar mejor representada» deduce nuestro autor de un primer examen de aquellos «Concilios o Juntas generales» dado que en ellas se reflejaban los intereses que componían entonces la nación y cuya estructura simple podía resumirse rápidamente: «Tanto ántes como después estaba la nacion dividida entre los Grandes Poseedores Eclesiásticos, quales eran los Arzobispos, Obispos y otros Prelados, cuyas Iglesias poseian grandes territorios poblados de habitantes sugetos *glevae servituti*, y los que ocupaban los oficios Palatinos, con el título de Condes *Comites*: los Capitanes de las provincias con el de Duques o *Duces*, y otros poseedores de los llamados beneficios *beneficia*». Estos eran los inte-

---

66. *Memoria sobre un nuevo plan o sistema de rentas*, p. 4.



reses operativos en la nación y estos quienes formaban los concilios godos pudiendo afirmarse una identidad de la que también se beneficiaban los siervos cuya protección formaba parte del interés de los beneficiados que componían la nación.

Los cambios que el texto detecta entre esta representación de la «gente Goda» y la que se reconstruye en la segunda monarquía española, se derivan de las variaciones operadas también en la estructura de composición patrimonial del reino como efecto de la conquista constante de territorio que ofreció la posibilidad de introducir nuevos intereses: «La servidumbre conocida por *servitus glevae* desapareció, y solo vemos pueblos soldados y caudillos que los guiasen á la guerra». Su patrimonio, el de los pueblos, se construyó y consolidó con bienes raíces conquistados y concedidos por los caudillos a quienes tenían por sus señores. Pero también fue efecto de este prolongado estado bélico la aparición de ciudades que ejercían una señoría y dominio sobre otros lugares como los grandes y prelados. De ahí que esta edad muestre una «España como dividida entre el Soberano, y muchos Prelados, y Señores Seculares con otros pueblos grandes, y ciudades cabezas de partido, que exercian jurisdiccion, y una especie de Señoria, en los que comprehendia su tierra». La representación de las Cortes hubo de variarse también simultaneamente dando ingreso a los nuevos señores —ya no *dueños*— y a las ciudades «que tenian lugares en su tierra, y exercian jurisdiccion». Con ello se recuperaba la identidad, «los intereses de los que convocados podian concurrir, era el de la Monarquia». Pero la nación así representada era ya diversa, más compleja que la de la «gente Goda» al integrar también un interés formado en torno a las ciudades que ejercían poder territorial.

El cambio que encuentra en 1539 su reflejo más llamativo con la reducción de la representación «á los pocos mercenarios procuradores de las ciudades» no podía interpretarse, desde la composición de lugar que se viene haciendo, en sí misma y reducirla a un acto de despotismo austríaco. Disposición arbitraria en ello hubo pero como necesaria consecuencia de un proceso histórico de degeneración de esa identidad de intereses que configuraban el cuerpo nacional y representación en Cortes. El desarrollo que conduce a 1539 arranca con un fortalecimiento del ámbito de poder directo del príncipe propiciado por la necesidad de enfrentar la «anarquía feudal» fomentada por la diversidad de fueros, las guerras privadas, la interrupción del comercio y la ambición de los señores. La afirmación de un «ilimitado poder» vino a ser la única salida posible a la división interna del reino y se impuso por medio de la constitución de un ejército dependiente directamente del príncipe que pudo extender su soberanía directa a todo el territorio, la creación del Santo Oficio y la expulsión de los judíos, la imposición de una justicia del rey y la intervención en los ayuntamientos. «Tan notables variaciones mudaron la faz de la Monarquía». Y lo hicieron sobre todo porque se

acompañaron de una variación en la composición de intereses que habían hasta entonces estructurado a la nación.

La absorción de la capacidad política y militar de los señores varió el interés en la protección de sus vasallos que habían mantenido en tanto de su número dependía la potencia de aquellos; «se dedicaron solo á extraer la sustancia de los pueblos, para satisfacer otros caprichos, con que creían indemnizarse del antiguo poder, que habian perdido». Su interés se cifró desde entonces únicamente en mantener sus exenciones tributarias convertidas ya en sus principales privilegios y el del clero en convertir los diezmos y donaciones en su principal patrimonio contra los intereses de los pueblos. Simultaneamente, sin embargo, al abrigo de la mayor seguridad proporcionada por un poder reordenado en torno al príncipe y su justicia, surgieron nuevos intereses derivados de una actividad comercial y del descubrimiento de nuevos territorios. Todo ello complicó la combinación de intereses y los signos de distinción de los sujetos sociales que los sostenían: «el poder no se media por el mayor ó menor número de vasallos... sino por las mayores ó menores cantidades, que podian expender para singularizarse». Más áun, la propiedad se diversificó dando entrada a quienes poseían cosas que no se arraigaban o incluso que no se veían: «ya no se miraron como únicos bienes las propiedades ó raices, en que la útil labranza aseguraba la subsistencia á una honrada familia; antes bien comenzaron á preferirse otras profesiones tenidas por de menos honra».

La consecuencia que extrae Uriortua de estos procesos que deja señalados es la de un conflicto de intereses que es determinante para explicar 1539. Clero y nobleza, controlando una base patrimonial de aproximadamente dos tercios de los bienes raices, estaban exentos de una tributación que recayó enteramente sobre los otros patrimonios. En ese momento data también en su Memoria sobre rentas la variación sustancial de la imposición fiscal que significa al despotismo: «Jamás pensó ni probablemente hubiera pensado la nacion entera en las rentas ó tributos sobre las ventas y consumos, fundamento y basa de las rentas provinciales, sino se hubiera visto compelida por la tenaz resistencia del clero y primera nobleza á que se tasasen sus tierras...». Ahí se originó un proceso de intervención fiscal antilibertaria que terminó imponiéndose una vez destruido el juego parlamentario: «Desde aquella época los consumos fueron el objeto y basa de las nuevas contribuciones, como la propiedad lo habia sido en tiempos anteriores de los subsidios y servicios con que los reinos habian acudido á las urgencias y necesidades del Estado»<sup>67</sup>. El conflicto por las contribuciones que enfrentaba ya a los diferentes órdenes desde que uno de los intereses monopolizó el privilegio, debía por tanto considerarse el fundamento de la operación llevada a cabo por el monarca y sus

---

67 *Memoria*, pp 6 y 8

ministros dando «al emperador un honesto motivo para separalos perpetuamente de las Cortes, baxo el especioso pretexto, que debiéndose tratar de los públicos impuestos, no era justo fuesen convocados, ni tuviesen voto, los que de ninguna manera contribuian, ni sostenian las cargas del Estado». La alteración constitucional de envergadura que se produjo entonces respondía por tanto a una previa en la identificación de intereses y representación nacional, dejando un amplio espacio de maniobra a los príncipes sucesivos que lograron interferir e instrumentalizar desde entonces las Cortes. «Ya por este tiempo puede decirse, que desapareció la representación nacional» y que con ello pudo alterarse a voluntad del príncipe la estructura impositiva favoreciendo una operación de asimilación de todos los súbditos: «Desapareció en efecto aquella diferencia y variedad de intereses, y todos (introducido el detestable sistema de las contribuciones indirectas) sufrieron las mismas cargas, y se sujetaron á los caprichos de una Corte corrompida, confundándose y mezclándose sin distincion de órden, ni clase todos los derechos».

La relevancia del planteamiento de fondo del texto y del recorrido realizado se adivina en la segunda parte del mismo, más propositiva. Los intereses que ahora componen la monarquía no pasan por una diferenciación estamental que pueda requerir una representación en cámaras aunque mantienen una notable complejidad que se debe tener presente: «El interes de los propietarios, labradores, fabricantes, menestrales, y dedicados al comercio por mayor y menor varia por su situacion local, y por las diferencias que notamos en la poblacion» y a ello tiene que responder ahora la representación. De la antigua forma estamental nada había dejado la experiencia de tres siglos de despotismo y de sus efectos sociales: «Hace mucho tiempo que en España se confundieron las clases, y la representacion de los dos estados quedó abolida desde las Cortes juntas en Toledo el año 1539». Podría la representación nacional consentir una presencia de clero y nobleza, pero con limitaciones y no como un derecho subsistente o un reconocimiento de estado político diferenciado en ellos<sup>68</sup>. La preocupación de Uriortua no es así tanto ubicar a estas clases en la lógica del respeto de un derecho histórico a una representación propia cuanto recomponer el cuerpo representativo nacional de acuerdo con los más determinantes intereses de localidad, riqueza y significación que pudieran tener los pueblos y provincias, piezas ya medulares de la nación española.

JOSÉ M.<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS

---

68. No así de quienes directamente dependían, en su oficio, de nombramiento ministerial a quienes explícitamente excluye el plan mereciendo respuesta ofendida. *Carta que D. F. de P. Paadin escribía al señor Don F. X. Uriortua, examinando su papel titulado Tentativa sobre la necesidad de variar la representación Nacional que se ha de convocar en las futuras Cortes etc.* Cádiz, s.f. (firmada el 3 de agosto de 1810)

TENTATIVA SOBRE LA NECESIDAD DE VARIAR LA REPRESENTACIÓN NACIONAL QUE SE HA DE CONVOCAR Á LAS FUTURAS CORTES: NÚMERO DE DIPUTADOS QUE DEBEN CONCURRIR Y MÉTODO DE ELEGIRLOS.

Escrita de orden superior el año de 1809 POR D. F. X. URIORTUA, DEL CONSEJO DE S.M.\*

Los hombres todos por un natural instinto en la formación de las sociedades han procurado conservar su libertad, y los bienes adquiridos después que se fixaron y establecieron en las distintas comarcas, que de grado ó por fuerza habían ocupado. De este principio tuvieron su origen las grandes Juntas ó Congresos, que con notables diferencias vemos se han celebrado por todas las naciones en la Europa entera: para tratar de las reglas ó leyes bajo que debían vivir, y los medios de ocurrir á los gastos comunes, fijos ó eventuales que ocurriesen. Quisieron impedir se atentase á su libertad, publicándose leyes que la coartasen demasiado, y los reduxese á una miserable servidumbre; y conociendo la necesidad de todos en mantener el Estado ó Cuerpo comun de la nación, velaban sobre los gravámenes, que se les imponían, para que no se disminuyesen más de lo justo las propiedades, ó se aniquilasen las de algunos por arbitrarios repartimientos, ó por imprudentes empeños y gastos. Muy luego conocieron los hombres, que ocupaban un extendido territorio, y componían una gran nación, la dificultad ó imposibilidad de reunirse todos, y la necesidad los obligó á adoptar el régimen representativo, en el que á ciertos individuos adunados en nombre de todos se les creía con poderes bastantes para deliberar y determinar quanto estimasen útil y conveniente al pro comunal.

Quantos establecimientos vemos de esta clase en la historia general de las naciones, han debido su principio á las casuales situaciones, en que se han visto, y todos ó los más, bien examinados, han tenido un principio tan útil como justo y conocido, que ha obligado victoriosamente, á que se admitiese con una satisfacción general, continuándose con respeto, y formando aquellas, que se dicen costumbres inveteradas, que tan supersticiosamente veneran los pueblos. Al nombre con que los distingue se someten con gusto, y jamás lo pronuncian sin cierta admiración, que los dispone á la más sumisa obediencia. Pocos son, entre los muchos, que componen una nación, los que razonan, pesan y distinguen las circunstancias, y las alteraciones que se introducen en los antiguos establecimientos, como estos no varien de nombre, y en oyendo el sonido se creen haberse trasladado al tiempo de sus mayores, quando bajo aquella, que ellos llaman constitución, ó leyes fundamentales, emprendieron y acabaron hazañas que actualmente

---

\* En la edición de este texto se maneja el ejemplar de la Biblioteca Nacional (signatura R/60874) editado en Cádiz en 1809. Se ha seguido el criterio de respetar su ortografía y sintaxis originales, corrigiendo únicamente aquello que expresamente se indica en la fe de erratas.

admiran. Los nombres de Estados, Dietas, Parlamentos, Juntas generales, y nuestras Cortes, son y serán por mucho tiempo el ídolo y la esperanza última de los pueblos.

Apénas se cuenta alguno en que semejantes establecimientos hayan sido el fruto de una convencion entre los súbditos y el caudillo, que estaba á su frente: los mas son costumbres añejas sostenidas por la venerada tradicion, y sujetas á las vicisitudes y variaciones, con que la necesidad las altera, quando no sea una falsa interpretacion, con que la mala fe á veces, y otras el poder las muda y trastorna. Regularmente han conservado el mismo nombre, y el pueblo ha creído ver el mismo establecimiento. Entre nosotros; Cortes se creyeron los Concilios ó Juntas generales de la Monarquía goda: Cortes se han llamado, las que despues de la restauracion tuvieron su principio en Asturias y Sovrarve; y Cortes por último las que, con dolor de los buenos, se han celebrado despues de las malhadadas de Toledo el año de 1539. Grande es la diferencia que hay entre las de primera y segunda época, pero son tales las ambas con las de los últimos tiempos, que casi no se alcanza como se atrevieron á profanar tan respetable nombre, calificando de Cortes unas Juntas, en que no se ve sino la arbitrariedad y despotismo del Gobierno, con la prostitucion y última indecencia de los llamados Procuradores de una nacion tan considerada en la Europa.

Tan notables diferencias solo tuvieron un origen, qual es la variacion, que hubo en la representacion nacional. Se ha dicho que todos los pueblos conocidos en la Europa han querido en su fixacion renunciar lo ménos posible aquella libertad, que ántes gozaban, y conservar la propiedad adquirida en su establecimiento; y que con este doble objeto intentaron tener parte en las reglas ó leyes que se les prescribian, y reservarse el señalamiento de los gravámenes ó contribuciones necesarias, que debian sufrir, y la justicia de su reparticion y administracion. Tambien se ha notado, que vista la imposibilidad de concurrir, y juntarse una nacion numerosa, y que ocupa un territorio grande y extendido, se introduxo en todas, por una especie de instinto, el derecho de representacion, ó el que pocos hablasen en nombre de muchos, y cuidasen de sus mas sagrados derechos. Siempre que los intereses de estos pocos sean los mismos, que los de los muchos, estarán los pueblos bien representados, y los frutos que produzcan las Juntas generales de la nacion, serán abundantes y sazoados, pero quando por desgracia los Procuradores, léjos de tener un interes comun, lo tienen distinto, y separado del pueblos que representan, y á veces contrario, ¿qué se podrá esperar de sus acuerdos y determinaciones?

Grandes auxilios prestarian á la Monarquía Goda los Concilios ó juntas generales, que se celebraron en los 300 años de su duracion. Sus leyes, y otros establecimientos análogos á las circunstancias, no pueden dexar de ser útiles al estado, en que se vió aquella Monarquía ántes y despues de introducida la nobleza de linage hereditaria. Tanto ántes como despues estaba la nacion dividida entre los Grandes Poseedores Eclesiásticos, quales eran los Arzobispos, Obispos, y otros Prelados, cuyas Iglesias poseian grandes territorios poblados de habitantes sugetos *glevae servituti*, y los que ocupaban los oficios Palatinos, con el título de Condes *Comites*: los Capitanes de las provincias con el de Duques ó *duces*, y otros Poseedores de los llamados beneficios *beneficia*, con que por cierto tiempo agraciaba el Soberano algunas familias beneméritas, y eran muy parecidos á las Encomiendas fundadas en América despues de la conquista. Perpetuados que fueron en las familias estos beneficios, se introduxo la nobleza hereditaria, desusada en un pueblo militar, que no conocia otras distinciones, que las de los empleos adquiridos por la fuerza y el valor.

Tanto en uno como en otro estado de la Monarquía tenian asiento en las Juntas generales, ó llámense Consilios ó Cortes; todos estos poseedores, que es decir, los Arzobispos, Obispos, y otros Prelados Eclesiásticos, los Condes, duques y Nobles, ó bien llámámosles beneficiados, que tenian entre sí dividido en territorio entero de la Península, y quanto poseía allende el Pirineo. La nacion Goda no podia estar mejor representada, pues no solo no habia un interes distinto, que no se dirigiese á la conservacion y felicidad de un Pueblo, de que cada uno se consideraba parte integrante, sino que hasta los mismos paisanos siervos tienen una proteccion tan decidida, como la que dispensa al rebaño el que desea sacarle los mas abundantes frutos

Unicamente asistian á las Cortes los Prelados Eclesiásticos, y los Grandes ó Nobles del Reyno, no como eclesiásticos ni como Nobles, sino porque solo ellos componian la Nacion, y podian representar á los demas por la obligacion é interés, que tenian en ampararlos y protegerlos .

Algo varió la representacion Nacional en las Cortes celebradas en Castilla, Leon y aragon en los 760 años que mediaron hasta los reynados del augusto de España Fernando el Católico y su muger doña Isabel. Ya no hubo Beneficiados, ni duques de los Exércitos, y Condes Palatinos. La servidumbre conocida por *servitus glevae* desapareció, y solo vemos pueblos soldados, y caudillos que los guiasen á la guerra, que constantemente sostuvieron contra los Mahometanos Las conquistas de estos caudillos se miraron como su patrimonio, y el vacio que dexaban en la poblacion, se suplía con los soldados, entre quienes se repartian los terrenos, y demas bienes raices de los pueblos conquistados, y á quienes se premiaba con los bienes muebles, y semovientes, que producía el botin. Se vieron caudillos de todas clases y estados, y por lo mismo no es extraño, que los pueblos de España conociesen por Señores á Prelados Eclesiásticos, como son los Arzobispos, Obispos y Religiosos, como son los Maestres de las Ordenes Militares y Seglares, como eran los ricos homes, y algunos otros infanzones, y Señores particulares de casa fuerte, y solar conocido.

Tambien se nota en la historia de estos siglos las cartas pueblas, que con privilegio rodado espedian los Soberanos á favor de varios pueblos, y aun comarcas conquistadas por los mismos Reyes en persona, y sujetas inmediatamente á su Señorío. Estas ciudades quedaban obligadas entre otros servicios, al de acudir con el pendon y gente de su tierra á las facciones y guerras á que eran convocadas por su Señor, y á veces por sí embestian las fronteras, y se apoderaban de pueblos y fortalezas, á que extendian su jurisdiccion Las guerras continuas, que duraron estos ocho siglos, alejaban de los pueblos la industria, y toda clase de comercio, y dexaban reducida la poblacion á los propietarios mas ó ménos considerables. Puede considerarse en quella época la España como dividida entre el soberano, y mucos Prelados, y Señores Seculares con otros pueblos grandes, y ciudades cabezas de partido, que exercian jurisdiccion, y una especie de Señorío, en los que comprendia su tierra.

Tan notables diferencias introducidas en la constitucion de las nuevas Monarquías, que substituyeron la anterior goda, variaron insensiblemente la representacion nacional en sus Cortes. A los antiguos dominios poblados de esclavos, y poseidos por dueños Eclesiásticos, y por condes, Duques, y Beneficiados seculares, se substituyeron pueblos libres, sujetos á Señores Eclesiásticos, Religiosos y Seculares, y el gobierno suave de ciudades considerables, que exercian jurisdiccion sobre sus súbditos, y los obligaban á ciertos y determinados reconocimientos. La representacion en las Cortes fue en todo este tiempo, con algunas variaciones, proporcionada á la forma, que habian tomado las nuevas Monarquías. Eran convocados en Castilla los Prelados, Grandes, ó ricos Omes, Maestres y los Procuradores de aquellas ciudades de poblacion considerable, que tenian lugares en su tierra, y exercian jurisdiccion, y en Aragon se agregaban los nobles de segundo orden Esta representacion era tambien tan arreglada, como que los intereses de los que convocados podian concurrir, era el de la Monarquía. Casi no se componia ésta, ni estaba poblada, sino de los mismos concurrentes, y de aquellos menudos propietarios sujetos á su jurisdiccion. cuyos derechos y haberes les eran tan apreciables, como que en su prosperidad y aumento fundaban su fuerza, y aun la propia conservacion Unidad de intereses entre los representantes y los representados, es la norma ó regla por donde conocemos la justicia del establecimiento, y esta la vemos, y notamos se observó con bastante regularidad en las Cortes celebradas en la primera y segunda época de nuestra Monarquía.

Aunque hemos fixado la tercera época en las Cortes de toledo del año de 1539 por notarse en ellas la primera diferencia sensible en la representacion nacional, qual fue la de reducirla á los pocos mercenarios procuradores de las ciudades, y villa con voto, siempre que se tratase de subsidios, excluyendo á los Eclesiásticos y Nobles titulados, que se decian exentos baxo el especioso pretexto, de que ellos á nada contribuian, habia no obstante desde los Reyes Católicos otros establecimientos anteriores, que insensiblemente alteraban, y aun minaban el antiguo y

Gótico edificio de la Monarquía Tenia estatodos los vivos de la narquía feudal; aunque se dirigia por distintas reglas Las guerras privadas; la interrupcion de comercio entre las partes de una misma Monarquía; estar este fiado á una mala raza que habia causado notables daños en el reyno todo; variedad en los juicios por los distintos fueros y por las parcialidades, en los que exercian jurisdiccion; una resistencia tenaz á toda nueva disposicion del Soberano, fuese ó no útil y saludable; y por último la ambicion de los Grandes, que mas de una vez alteraron la quietud pública, eran males graves de que adolecia y necesitaban un radical remedio. El dilatado y sabio gobierno de los Reyes Católicos, que en union ocuparon el Trono de las Españas 30 años, y solo el Rey otros 12 mas, fue muy a propósito para fixar los cimientos del nuevo edificio, y dexarlo á su muerte bien elevado. Llamóle sábio gobierno, no porque todos, ó los mas de sus establecimientos no deban reformarse, por haberse estrellado en el escollo contrario, al que querian evitar, sino porque su politica profunda eligió medios ciertos, que no podian dexar de destruir los daños, de que todos se quejaban Supieron sábiamente destruir lo malo, y quitar la zizaña, pero no sembraron semillas útiles, que en adelante fructificasen

En su tiempo se fundó la Milicia reglada, con cuyo auxilio y el de las tropas y tercios extrangeros, que tuvo tambien su principio en el mismo Reynado, se acabaron las guerra privadas, y se arrancó la raiz destruyendo y desmantelando toda fortificacion chica ó grande, antes perteneciente á los Señoríos, ó sujeta á la jurisdiccion de las ciudades De mar á mar reconocieron todos al Soberano por único Señor natural, con lo que removidas las trabas y estorvos del comercio, creció este, y la industria á tal altura, que en el dia casi se nos hacen increíbles sus dilatadas y abultadas relaciones. Con la fundacion del Santo Oficio, y la expulsion de los Judíos, que casi exclusivamente hacian el comercio, se acabaron ó disminuyeron las grandes usuras, y menguó la preocupacion, con que antes se reputaba por una profesion vil Por el mero beneplácito de los Reyes, y sin que para ello procediese peticion de los Reynos, se erigieron varios Tribunales, entre ellos el Consejo de las órdenes, con lo que se uniformó la administracion de justicia en los pueblos de Señorío y fuero particular, siendo mas notable entre todos aquellos la Chancilleria de Granada por la reunion de poderes, que se le atribuyeron con e judicial, á que debia haberse ceñido El gobierno municipal, en cuya energia encontraba una tenaz resistencia el gobierno absolutos, á que aspiraban los Reyes. decayó notablemente, y al fin vino á anondarse con la perpetuidad de los Gobernadores políticos, y corregidores fundacion del mismo Reynado. Últimamente se abatieron los Grandes, quitándoles la facultad y poder de levantar tropas, castigando como rebeldes al que intentaba sostener los castillos y fortalezas, fruto de los trabajos y conquistas de sus mayores y pasados, y reduciendo los derechos señoriales á la simple alcabala, y al de nombrar las Justicias ya sujetas á los Tribunales Reales.

Tan notables variaciones mudaron la faz de la Monarquía. Generalmente todos las aplaudieron, y sostuvieron con gusto, siendo solo aňgun otro interesado, el que se quejaba mas del perjuicio particular, que se le seguia, que de los daños del poder absoluto, en que iba á envolverse el Estado. ¿Limitada y miserable condicion la del Hombre, que solo procura el mal que le aqueja. sin reparar la cima que él mismo cava á sus pies! Nada ó casi nada tuvieron que añadir los sucesores de los Reyes Católicos para exercere el ilimitado poder, cuyo incremento comienza á notarse en el gobierno del Emperador, tocando su último apice en tiempo de los Felipes. Solo el transcurso del tiempo lo ensanchaba y agrandaba, contribuyendo á lo mismo las divisiones intestinas, efecto cierto de las quejas y rencillas, que produce la variedad de intereses. En las dos épocas anteriores solo habia Señores Eclesiásticos, Religiosos y Seculares y los vasallos de estos, que en la Monarquía goda eran esclavos, y en las fundadas despues de la restauracion hombres libres, que vivian de propiedades menudas, que les habian tocado en repartimiento, ó adquiridas y compradas con el botín hecho sobre los enemigos. Tanto en la primera como en la segunda Monarquía los intereses de los Señores así Eclesiásticos como Seculares eran los mismos, y todos lo tenian muy grande en la conservacion y aumento de sus vasallos fuerza única, y riquezas de sus Estado Pero reducidos los Señoríos á una mera sombra, ó fantasma de lo que habian sido, comenzaron á separarse los intereses. Ya los señores así Ecle-

siásticos como Seculares, no pensaron en aumentar y mantener una población numerosa, que en las ocasiones lo siguiesen á sus militares empresas, se dedicaron solo á extraer la sustancia de los pueblos, para satisfacer otros caprichos, con que creían indemnizarse del antiguo poder, que habían perdido.

No era esta sola la semilla de la division, que habían sembrado entre los vasallos de esta vasta Monarquía los intereses complicados con el nuevo órden de cosas. Antes sólo había Señores y esclavos, ó Señores y vasallos propietarios como ellos, y todos ó los mas soldados; pero aumentado el comercio, y libres sus interiores relaciones con las nuevamentes adquiridas ultramar, aparecieron pueblos nuevos ántes desconocidos, y se ensancharon otros ántes de poco valor. Desde esta época el poder no se medía por el mayor é menor número de vasallos, que siguiesen á los Señores en sus expediciones militares, sino por las mayores ó menores cantidades, que podían expender para singularizarse en el goce y aumento de comodidades. En adelante ya no se miraron como únicos bienes las propiedades ó raíces, en que la útil labranza aseguraba la subsistencia á una honrada familia; ántes bien comenzaron á preferirse otras profesiones tenidas por de menos honra; pero de mayor utilidad y provecho. Las leyes mismas, que sabiamente se publicaron despues de la conquista del nuevo mundo, contribuyeron al aprecio y estima, que muy luego adquirió el comercio ultramarino, y a que los hombres industriosos y comerciantes se considerasen por clases distintas en el Estado, y sus bienes como unas considerables propiedades, de que ántes ni aun se había hecho mencion. La misma diferencia, que á primera vista se nota en la naturaleza de estas propiedades, cambió los tributos y contribuciones, complicando los intereses de sus respectivos poseedores.

Aun mas se alteraron los intereses del Clero secular y regular. En las primeras Monarquías se reducían los bienes Eclesiásticos á los dominios feudales, en que ejercían el mismo señorío, que los seculares en sus respectivos lugares, pero despues de destruido aquel gobierno, los diezmos debidos al derecho de conquista, ó á la benignidad y largueza de los Soberanos se les conservaron, á imitación de la antigua Tribu de Levi; pero no por eso renunciaron como ellos á las grandes adquisiciones, con que se han enriquecido despues. De todas sus pérdidas en los antiguos derechos señoriales se indemnizaron con las setenas en la extension con que cobran diezmos nuevos, desconocidos en la antigüedad, y con el sin número de fundaciones religiosas, con que la piedad de los fieles los ha enriquecido. Igual munificencia se advierte en el establecimiento de tanta, y tan rica comunidad religiosa, en las que los llamados medicantes con los Cabildos y Congregaciones de regulares se acercan, si no compiten, ó igualan las antiguas Monacales. Sus intereses léjos de ser en el día comunes con los de los pueblos, son distintos, y tan contrarios, como á cada paso se nota en las repetidas y multiplicadas quejas y peticiones de los Reynos

Tanto quanto desde los principios de aquella revolucion se alejaron los Eclesiásticos de los pueblos, se acercaron y unieron con la primera nobleza para conservar sus mutuas libertades dirigidas a las exenciones de tributos. Los nuevos establecimientos de los Reyes Católicos los habían librado de acudir con su gente al servicio militar, único ántes, con el que cumplían y llenaban las obligaciones de vasallage. Suplidas estas por la milicia reglada, conservaron cerca de un siglo, é intentaban perpetuar las exenciones y libertades de los servicios pecuniarios, que debían gravar y pesar sobre los demas órdenes, en que nuevamentes se había subdividido el Estado. Muy luego comenzaron las quejas de los pueblos, no tanto por la libertad personal de algunos centenares de personas, quanto porque entre el Clero, y algunas castas privilegiadas poseían dos tercios de los bienes raíces, que igualmente se exceptuaban conforme á sus antiguos fueros y privilegios. El comercio y la industria habían agrandado considerablemente muchas ciudades, y estas con un mutuo interes formaban por sus particulares fueros, exenciones y libertades un cuerpo respetable; aunque solo 18 tenían en Castilla el conocido derecho de nombrar Diputados en las Cortes. Todo privilegio es odioso, y mucho mas quando se funda en excepcion de carga, que pesa sobre los demas. No podía tolerar el comun de las ciudades considerable, que los estados privilegiados exceptuasen sus raíces del pago de toda contribucion,



de donde traxo su orígen, el que con la esperanza de disminuir estos bienes quisiesen, y aun propusiesen averiguar las usurpaciones, con que los tiempos anteriores, y de revuelta se habian enriquecido á costa de la Corona, y de los mismos pueblos.

No hay que buscar otro orfen de la desavenencia del Clero y nobleza con los comunes, ni de la guerra civil conocida en Castilla por las *Comunidades*, y en Valencia por la *Germanda*. Durante esta guerra se acordó entre otras cosas, por la que los comuneros llamaban santa liga, se propusiese al Emperador, que ningun noble se encargase en adelante del Gobierno de las ciudades considerables, y que sus bienes quedasen sujetos á las mismas tasas que los demas. Semejantes pretensiones se olvidaron con la muerte del justo y desgraciado Padilla, y la fuga de su muger, aquella heroína de toledo Doña Maria Pacheco, y los bienes de la nobleza y Clero continuaron en los mismos goces de suerte, que cuando en las Cortes de toledo de 1539 se trató de nuevos impuestos, se opusieron con tal firmeza, á que se tasasen sus bienes, que dieron al Emperador un honesto motivo para separarlos perpetuamente de las Cortes, baxo el especioso pretexto, que debiéndose tratar de los públicos impuestos, no era justo fuesen convocados, ni tuviesen voto, los que de ninguna manera contribuian, ni sostenian las cargas del Estado. Con tal resolucion se reduxo á una sombra, ó vano simulacro de la antigua dignidad y grandeza de estas Juntas una representacion limitada en Castilla á 3 ó 6 Diputados, ó Procuradores de ciudades que decayendo unas, y dsimnuyéndose todas se apartaron de los antiguos intereses, que ántes comunes con los demas pueblos formaban por su union un cuerpo respetable.

Reducida así la representacion acional, fue fácil á los Ministros de unos Monarcas absolutos corromper y seducir á pocos Procuradores, por lo comun pobres y desacomodados, y cubrir con unas sombras, y lejos de justicia las mas escandalosas usurpaciones. Despues de las Cortes de Compostela y la Coruña en el año de 1520 comenzaron las quejas de los pueblos sobre el influxo, que tenia el Gobierno en la eleccion y nombramiento de los Procuradores, y los premios ó gracias que á estos se dabant y prometian durante la celebracion de las Cortes. Los abusos crecen, y progresan por el solo trascurso del tiempo, y así tocó su último ápice la corrupcion de estos Diputados ó Procuradores, quando la suerte, con que de tiempo inmemorial se sacaban, seciñó á solo diez Regidores de las ciudades y Villa con voto, que en cada una entraban en la *insaculacion*. La decadencia y anonadamiento del Gobierno municipal absorvido por los Corregidores y Gobernadores políticos, sujetos en esta parte á los Tribunales territoriales, que á imitacion de la Chancillería de Granada habian extendido su jurisdiccion, había envilecido á los Regidores, de suerte que ya no ocupaban estos oficios, sino quatro criados de la primera nobleza, algun otro raro hombre bueno, ó los que siendo nulos, por deseo de suponer, ú otra pasion mas baxa tomaban en arrendamiento los mismos oficios.

Era harto difícil, que fuesen elegidos entre los diez, que se habian de sortear los pocos hombres buenos, y por lo mismo sin pretensiones que aun restaban en los Ayuntamientos, y casi imposible el que la suerte tocase á alguno, ú otro que casualmente entraba en el *saco*, por lo que despues de las Cortes de Toledo de 1539 no parecerá extraña la criminal deferencia de estas Juntas al capricho de los Monarcas, ó de sus Privados y Ministros. No se vió en adelante sino abandono de la causa pública, pretensiones particulares con que los Procuradores intentaban mejorar su menuda ye scasa fortuna; y concesiones y gracias, que ofrecía y concedía el Gobierno á todo, el que le caía la suerte, que generalmente se tenía por una fortuna. Se acabó en esta época aquel freno saludable, que oponían los pueblos á las dilapidaciones del Gobierno, quien impunemente prodigaba los tesoros de la nacion en intereses de familia agenos, y aun contrarios al de los mismos contribuyentes, cuya representacion solo sirvió para auorizar los arbitrios y proyectos mas ruinosos, con tal que con ellos saliesen de sus pauros los que mandaban. Muy luego comenzaron las alteraciones de modeda, las altas y baxas del veelon, y el sistema destructor de las contribuciones indirectas, con el que obligaron al Clero y nobleza, á que contribuyesen como los órdenes del Estado, sin oponer la resistencia, que hasta entonces habian podido vencer. Solo la refinada malicia de pocos, y la ignorancia de todos pudo permitir, se introduxese un sistema, que solo él, sin otros vicios, debió aniquilar la Monarquía.

Ya por este tiempo puede decirse que desapareció la representación nacional. Ni los representantes ó procuradores tenían los mismos intereses, que los representados; ni puede decirse que los conocían, ni por último se convocaban las llamadas Cortes sino muy de tarde en tarde, o quando el Gobierno quería cohonestar alguna de sus determinaciones. A la antigua energía de los representantes se substituyó la mas servil condescendencia y adulacion en 36 miserables Procuradores, que aguardaban las órdenes de la Corte para confirmarlas con el mas uniforme acuerdo, seguros de que les compensaria con alguna gracia, que era á lo que aspiraban. Baxo el mismo nombre de Cortes se han confundido las augustas Juntas de la Monarquía Goda, las á veces tubulentas del tiempo de la restauracion, y las despreciables, que en los tiempos de su decadencia por las nuevas instituciones de los Reyes Católicos, y con especialidad las convocadas desde el año de 1539 quando por la separacion del Clero y nobleza, solo conservaron su respetable nombre. Es verdad que, tanto los Prelados Eclesiásticos, como los Grandes, y títulos de Aragon y Castilla, han sido citados, en las que se han tenido para el reconocimiento, y jura del Príncipe de Asturias, y heredero del trono, pero ni han sido todos convocados, ni los elegidos lo eran por sus comitentes, sino siempre por una particular predileccion de la Corte. Pero ni aun asi han asistido sino por pura ceremonia, para autorizar aquel solemne acto y solo podian deliberar, sobre lo que se les mandaba, y presentar sus Procuradores las ciudades y villa con voto.

Se trata en el dia en las críticas circunstancias, en que se halla la Nacion entera, de la convocacion de unas Cortes para el inmediato año de 1810. Si la convocatoria hubiera de ceñirse en Castilla á las 18 ciudades para que cada una de estas sortease entre sus Regidores y Jurados, que hubiesen de concurrir seria una ceremonia tan inútil como lo ha sido por cerca de tres siglos, y contraria á las leyes y costumbres sábias de nuestros mayores, y pasados. Las celebraban estos con el loable objeto de velar las reglas ó leyes, baxo que debian vivir, cuidando no se exigiesen inútiles tributos, y que los justos siempre prontos á concederlos, no se dialapidasen por una mala versacion ó descuidada administracion. No llenará tan sagradas obligaciones ningun Procurador ó diutado, que no conozca los verdaderos intereses de la Nacion, y que superior á toda seduccion, pueda manifestar su opinion libremente. Con los nuevos establecimientos que los Reyes Católicos alteraron la antigua constitucion, y mas con los remedios postizos y mal surcidos, que le han agregado los Príncipes de la Casa de Austria y de Borbon, han variado tanto los intereses, se han subdividido en tan varias y menudas secciones \*, y se han aislado y obscurecido tanto, que no es fácil encontrar Procuradores, cuyos conocimientos abracen y puedan exponer y aclarar sus relaciones. Los Proprietarios, la agricultura en sus varios ramos, la industria que comprehende fábricas, artes y oficios, y el comercio interior y exterior varian sus relaciones por la localidad, el temperamento, poblacion, tiempo y aun capricho de los consumidores. Ni es fácil, que se conozcan todas estas relaciones, ni menos que haya un interes general en cada uno de los Diputados en promoverlos todos. Es menester no olvidar el principio, que se dexó sentado, á saber, que para conocer si una Nacion está ó no bien representada, conviene examinar, si el interes de los representantes es el mismo que el de los representados, pues entonces lo tienen muy grande en promoverlo sin otro estímulo. Ni el labrador promoverá los intereses del comerciante, ni este el del ganadero, el fabricante no fiará de buena gana los suyos al menestral, y jamas este podrá exponer los derechos del naviero, en una palabra, los que pueblan la sierra y tierra llana, y los vecinos de los puertos y paises mediterraneos no pueden aspirar á las mismas ventajas, y por lo mismo no pueden representarse mutuamente con utilidad y provecho de todos los nuevos órdenes en que está dividido el Estado.

Llámanse nuevos órdenes, porque establecida la Monarquía absoluta, y habiendose enviado la representación Nacional, se confundieron los derechos de los Eclesiásticos, Nobles y

---

\* El texto dice «secciones» sin que la fe de erratas corrija aquí. Creo que el sentido exige «secciones».

comunes, que eran las tres órdenes en que antes estaba dividida la Monarquía. En los tres últimos siglos, solo se decubren unas sombras de aquella antigua division, y casi no se encuentra rastro, que muestre hay otras diferencias que la de Monarca y vasallo, y entre estos las de agraciados ço no por una servil Corte. Desapareció en efecto aquella diferencia y variedad de intereses, y todos (introduciendo el detestable sistema de las contribuciones indirectas) sufrieron las mismas cargas, y se sujetaron á los caprichos de una Corte corrompida, confundiendo y mezclándose sin distincion de orden, ni clase todos los derechos. El mismo privilegio de exponer si dictamen, y dar su voto en las Cortes, lo perdieron las dos primeras órdenes despues del año de 1539 con lo que sus distinciones quedaron reducidas á la mayor ó menor proximidad del Soberano, y á quatro cintas y cruces vacías de todo significado. No son estos los intereses de la Nacion que deben representarse en las Cortes futuras y respecto no haber otros, que el del Monarca y sus vasallos, y estos hallarse con intereses tan subdivididos, no es posible llenar el objeto loable, que se propusieron nuestros mayores en estas Juntas generales de la nacion entera, sin que la representacion se proporcione entre los interesados en promoverlos, y que se hallen bastante autorizados para velar sobre la publicacion y utilidad de las leyes nuevas, y para señalar y conceder los justos tributos, repugnando y contradiciendo los injustos y superfluos. Para esto es preciso, que los Procuradores tengan los mismos intereses que los representados, y se hallen con vigor y fuerza suficiente, para no ser seducidos por las promesas de una Corte, que puede estar corrompida, ni vencidos ó intimidados por sus amenazas.

Se conseguirá este doble fin imposibilitando al Gobierno, que se mezcle, ni pueda influir en las elecciones, y siendo el número de Procuradores proporcionado á la poblacion, y tantos, que no puedan obtener de la Corte ventajas y premios superiores á los daños, que reciban en sus propios intereses, si acaso abandonan y sacrifican por culpables condescendencias, ó una vil adulacion. Quantos puedan ser estos Diputados, y con que calidades deban nombrarse, y quienes los hayan de elegir, es lo que resta ahora aclarar, para que las Cortes acordadas el año inmediato de 1810 no sean tan nulas, inútiles, y aun dañosas, como las que hemos visto en los últimos siglos.

El interés de los propietarios, labradores, fabricantes, menestrales, y dedicados al comercio por mayor y menor varía por su situacion local, y por las diferencias que notamos en la poblacion. Queda dicho, que los que habitan los llanos, cultivan distintos frutos y tienen distintos derechos, que representar, que los que pueblan la sierra; y que la industria y comercio se altera y varía con notables diferencias en los pueblos grandes ó chicos, y en los puertos, y paises marítimos, con el que se hace en las ciudades y lugares mediterraneos. Para que tan varios y distintos intereses esten bien representados en las Cortes, es indispensable, que todos tengan en ellas sus Procuradores, y que el derecho de nombrar ó sortear diputados no se monopolice (si es lícito hablar así) por quatro ciudades, ni menos por los pocos individuos, que componen sus Ayuntamientos. Es preciso que todos los pueblos chicos y grandes tengan el derecho de embiar Procuradores, cuyo número se reparta con la dignidad posible, conforme la poblacion de la nacion entera. Faltan datos sobre el número y clase de pobladores de nuestras Américas, y demas posesiones lejanas allende el mar, ni tampoco se ha decidido qual debe ser en las Cortes su representacion; por lo que dexando la decision de tan importantes puntos á las Cortes futuras, que se desean se ceñirá esta tentativa, á señalar y repartir la representacion nacional en la poblacion de la península, é islas adyacentes.

Consiste esta segun el último censo en 10.541.221 individuos: dándole á cada 40.000 un Diputado, serán, con la posible aproximacion 264 Representantes los convocados á las primeras Cortes, cuyo número se crecentará considerablemente con la representacion de las Américas, y demas colonias, y posesiones ultramarinas. No se tienen presentes, ni andan en las manos de todos, los padrones particulares, sobre los que se formó el último censo, y sí solo este, en el que se distingue y separa la poblacion por provincias, y se forma luego el resúmen general. Siguiendo la division del censo, se señalará á cada provincia el número de Diputados, que se les reparte en el siguiente PLAN

<i>Provincias</i>	<i>Procuradores que les corresponde</i>	<i>Suplemento con el sobrante de otras</i>
Madrid y su provincia y sitios rls.	4	
Alava	1	1
Aragón	16	1
Asturias	9	
Avila	2	1
Burgos	11	1
Cataluña	21	1
Córdoba y poblacs. nvs	6	1
Cuenca	9	
Extremadura	10	
Galicia	28	
Granada	17	1
Guadalajara	3	
Guipúzcoa	2	
Jaén	5	
León	5	1
Mancha	5	1
Murcia	9	
Navarra	5	
Palencia	2	1
Salamanca	5	
Segovia	4	
Sevilla	18	1
Soria	4	1
Toledo	9	1
Toro	2	
Valencia	20	
Valladolid	4	
Srío de Vya	3	
Zamora	1	1
Mllrca Menorca Ibiza y Formentera	4	
Islas Canarias	4	
Totl de procuradores	249	
Id. Del suplemento	15	
Suman las dos partidas	264	

## NOTAS AL PLAN

Como el número de pobladores en cada provincia excede regularmente en algunos quebrados mas ó menos considerables al número 40 000 que es la cantidad adecuada, en que se han dividido, reunidos los quebrados dan un sobrante general, que deberá representarse por 15 Diputados, que se han añadido por suplemento en aquellas provincias, en que restaba mayor número. Así que en las provincias de Leon donde solo faltaban 188 individuos, en la de Madrid 465, en la de Palencia 1936 y en la de Avila 1939 no se dudó agragarles un Representante, supliendole el número que les faltaba con el sobrante de otras, la misma regla, con la consideracion debida á los pueblos de muchas relaciones. se ha guardado con las demas donde hay aumento de representantes, aunque los suplementos son mucho mayores, pero generalmente se ha guardado por regla aumentar los Diputados á las provincias que daban mayor número de individuos al sobrante general, y tenian mas relaciones políticas o mercantiles.

Un aumento de 141 Procuradores, que se le señala á la corona de Castilla y Leon sobre los 36 que la representaban, puede ser sin perjuicio de la antigua posesion, que ántes tenian sus ciudades de voto. Conserven enhorabuena su derecho, nombren el mismo número de Procuradores, con tal que se varíen (si es lícito decirlo así) la eleccion y elegibilidad. Debe alterarse la primera, uniformándose en todo el Reyno (como se dirá despues) y la segunda no se ceñirá, como hasta aquí, á los quatro individuos, que componen sus Ayuntamientos. Una opinion de probidad é instruccion, si los pueblos desean acertar, es la única guia, que seguiran en estas elecciones ó nombramientos, y esta opinion lejos de hallarse estancada en los Ayuntamientos, á veces á penas se encuentra en algunos de los individuos que los componen. Léjos de disminuir el derecho, que ántes tenian las ciudades, y la antigua posesion que pueden alegar, debe ensancharse y extenderse quando una numerosa poblacion lo requiera, á imitacion de los que se anota en la villa de Madrid. Antes de ahora solo tenia el mismo derecho, que las demas ciudades con voto, y ahora se le han repartido á la sola villa quatro Diputados, por contener en su recinto mas de 160.000 almas. En la misma proporcion se le considerarán á la sola ciudad de Barcelona lo menos 3 Diputados por el número solo de individuos ó habitantes que la pueblan, y en las demas ciudades y villas considerables, aunque no tuviesen ántes de ahora voto en Cortes, podran y deberan nombrar entre sus vecinos uno, ó mas Procuradores. A cádiz por exemplo, Málaga y Xerez de la Frontera se les señalará dos á cada una de las primeras, y uno al menos á esta última. Su poblacion y extendidas relaciones así lo exigen, debiéndose guardar igual regla con los pueblos de la península, cuyo menudo análisis rebozaria mucho los límites prescritos á una tentativa como la presente.

Aun no sería fuera de propósito, que las ciudades ántes con voto, que por su poblacion deben tener el mismo, ó mayor número de Procuradores en las Cortes futuras, se les concediese poder aumentar sus representantes, optando, y pudiendo obtener los poderes en los restantes votos como los demas pueblos de su provincia. Pudiera muy bien prescribirse, que Madrid ademas de los quatro Diputados, que se le señalan en la representacion nacional por razon de su numeroso vecindario, tuviese este el derecho de ser elegido, y poder llenar los dos Procuradores, que en la comun division le tocan a su provincia. Quanto se dice de Madrid se puede aplicar a Sevilla, Barcelona, y otras ciudades de numeroso vecindario, en que el nombramiento de dos ó tres Diputados no debe privarles el derecho de optar como los demas pueblos medianos y menudos, de que se compone su provincia.

Este que parece un privilegio, no lo es, atendido que en las capitales por los públicos establecimientos, que comunmente encierran siempre, se reúne mayor número de gentes instruidas, y á propósito para una representacion nacional que en los demas pueblos. Ademas que si se admitiese esta ampliacion, no solo se les conservaba en el goce de sus derechos, conforme á los antiguos usos, y loables costumbres, en lo que debe tenerse el mayor cuidado, sino que en cierto modo se les extendian, igualándolos con los demas, á quienes nuevamente se les señalan Procuradores, y se les convoca á las futuras Cortes.

Para llenar el número de los 264 representantes, creído suficiente en el actual estado de la nación, será útil y conveniente, que las elecciones sean tan libres, que todo natural de estos Reynos, como tenga la edad suficiente, y se halle sin nota, que le dañe en el público concepto, podrá ser elegido. El noble sea ó no titulado; el Eclesiástico de qualquier gerarquía; el propietario, el labrador, el comerciante ó industrioso, los dedicados á las ciencias ó á las artes en las Universidades, ó fuera de ellas; y hasta los menestrales y jornaleros se declararán aptos, y podrán nombrarse Procuradores en las Cortes por su provincia ó pueblo. Las notas solas de decapcion ó quebra, ó algun delito, ú otro vicio, que los preparan y disponen, como son la embriaguez habitual, vida escandalosa, juego de profesion, y las demas que califican una verdadera vagancia, serán los obstáculos e impedimentos que se opondrán á los nombrados, para estorbarles entren, y ocupen el distinguido oficio de Procurador de su pueblo ó provincia, y Diputado de la nación. Con tal disposicion se evitarán los mas de los litigios, con que los malcontentos, que siempre abundan en las públicas elecciones, procuran disgustar y separar á los buenos, fomentando los rencores y rencillas en los pueblos, con lo que mas de una vez conseguirian arruinar alguna honrada familia. Fuera de que la justicia exige, que quando no hay un gran daño, todos los individuos de una dilatada familia, como ha de considerarse el pueblo de una nacion considerable, deben gozar en lo posible de los mismos derechos. No se encuentra inconveniente alguno, en que todo individuo, cuya felicidad particular en gran manera depende de la general del Reyno, y por los mismo se hallan sus intereses tan enlazados con los de la nación, pueda ser Procurador en sus Juntas generales ó Cortes; quando por ello resulta que estas no se priven de la probidad y luces, que quizá se hallan entre los menudos con mas frecuencia que en las clases, que hasta ahora se han reputado por mas elevadas. En el señalamiento de edad servirá de regla, la que prescribe la ley del Reyno para todo cargo público, incluso las primeras Magistraturas. Todo el que haya cumplido 25 años podrá ser elegido, y deberá admitir la procura sin réplica, como sucede en las cargas concejiles, y solo en el caso de haber llenado los 60 años, podrá exceptuarse, sin que se le obligue la admita contra su voluntad.

Queda sentado, que los Eclesiásticos y nobles de toda gerarquía tienen la opcion de ser elegidos, teniendo este derecho no por clase ó estado, sino como individuos, que gozan, ó pueden gozar un bien merecido concepto y opinion entre sus conciudadanos. Hace mucho tiempo que en España se confundieron las clases, y la representacion de los estados quedó abolida desde las Cortes juntas en Toledo el año 1539. Una posesion interrumpida despues de 270 años por un decreto expreso, y consentido sin réplica ni reclama, privó sin duda á las clases privilegiadas de un derecho, que si estuviese expedito deberia abolirse. No lo tienen ciertamente, pero no siendo justo ni conveniente, que la nación quede privada de las luces y probidad de vasallos tan distinguidos, es indispensable que declaren hábiles, siempre que la opinion de los electores los llame, y les confie sus mas apreciables derechos. Podrán obtener los poderes de la nación, y contarse entre los procuradores de las ciudades ó provincias, mas no se perderá de vista, que huyendo del escollo, con que hasta ahora se ha anodado la representacion nacional, se dé en otro mas temible. La nulidad de nuestras Cortes si no absolutamente, al menos en la mayor parte, ha provenido de ceñir la representacion á los pocos Procuradores de las ciudades y villa con voto: si en vez de estos se substituyesen los Diputados de las dos clases privilegiadas, ó bien como únicos Procuradores, ú obteniendo un decidido influxo por mayoria de votos ó de opinion, se repetiría la escena de los años de 1521 y 1522, en que los derechos mas sagrados del comun de los pueblos se sacrificaron al interes particular de estas órdenes privilegiadas.

Obtengan en buen hora el apreciable derecho de ser nombrados, y tener parte en la representacion nacional, pero de modo que no se apoderen exclusivamente de sus decisiones. Sería muy fácil que la santidad, el arreglo, y buena conducta del primer orden, la facilidad que tienen en el púlpito, y otros públicos actos de manifestar sus talentos é instruccion, con las inmensas riquezas que poseen las dos clases, les formasen un partido en el Reyno todo, que viniesen á recoger exclusivamente los poderes los poderes de la nación, ó quando no por una

decidida mayoría se hiciesen árbitros de unas determinaciones, en que fia su alivio la generacion presente, y su felicidad las futuras. Se puede asegurar sin temor de errar ni equivocarse, que aun sin diligencia por parte de estas órdenes, muchos de los Vocales, ó los mas, se fixarian en ellos, por ser los que mas conocen por la notoriedad, que les proporcionan á unos su ministerio, y á otros la brillantéz y lucimiento, en que sobresalen por el gasto de sus grandes rentas. Para esquivar invente tan grave, es indispensable establecer una regla que combine los intereses comunes, con los de estas clases y libertad general de las elecciones. Se ha fixado el número de los Diputados á las primeras Cortes en 264 regulando á cada 40.000 habitantes un Procurador. Baxo esta norma elestado Eclesiástico de España que cuenta 182.503 individuos, solo podria nombrar 4 ó quando mas 5 diputados supliéndole el *deficit* que tiene hasta los 200.000. pero la santidad del estado los pone á cubierto de toda sospecha, que se tenga del abuso, que puedan hacer de una representacion desproporcionada á su número. ademas que sus muchas y grandes riquezas complican sus intereses, y no estaran de mas algunos Procuradores que los representen, par que no se descuiden en unas juntas destinadas á la mejora de la administracion en todos sus ramos, y á la felicidad comun de todos los órdenes que componen el Estado general.

No se encuentra inconveniente alguno, ni recibirá daño ni menoscabo la representacion nacional, aunque se amplie tres tantos el número de Diputados Eclesiásticos, y se les conceda puedan tener 20 en lugar de 5. Baste que se cuide no preponderen con una mayotía decidida en las Cortes; y tengan en buen hora quien no olvide, ni descuide, antes bien manifiesten y reclamen sus grandes y complicados intereses.

En la Nobleza titulada bien sean Grandes ó meros títulos de Castilla, Aragon o Navarra, estan tan confundidos sus derechos con los de Nobleza sin título, que casi no se distinguen, sino como mayores ó menores propietarios. Mas siempre hay ciertas distinciones y privilegios, que (en realidad insignificantes) tienen con todo su precio, y valor particular por las preocupaciones de muchos de los que componen aquel órden, y aun de otros muchos que los rodean. Toda distincion real o existimada produce un interes distinto y aun contrario al de aquellos, que no la gozan, y así se vé, que no obstante haberse confundido los órdenes en España despues de dos siglos y meio, se conserva una clase zelosa de distinguirse, y cargar á los demas con ciertas pensiones y gravámenes, que sería justo y conveniente dividiesen con ellos. Esta clase en la Nobleza toda, tanto mas interesada en defender sus privilegios, quanto mayores son sus rentas, goces y distinciones. Las mismas razones porque se ha propuesto la limitacion en la eleccion de los Diputados Eclesiásticos, las mismas hay en la Nobleza titulada. Haya títulos en las Cortes; tengan los Pueblos ó Provincias la libertad de elegirlos, pero que no se junten tantos que influyan particularmente en las decisiones generales. Por la regla establecida en el repartimiento de los Procuradores por Provincias y Pueblos podrán nombrarse 20 títulos sean ó no grandes, pues son los que caben y tocan á 403 374 individuos con otras tantas personas, que se les suponen por la mugeres unidas y dependientes con los mismos goces, y es á todo quanto puede decirse ascien- de la Nobleza de todas las Provincias de España.

La regla establecida en los diputados Eclesiásticos y Nobles, es una verdadera limitacion á la libertad general, de los que hayan de elegir. Solo se prohíbe excedan el número señalado, pero de ninguna manera se prescribe, ó manda tengan aquellas órdenes estos Diputados. Los Procuradores todos son representantes de la Nacion entera, en cuyo nombre han de pedir, proponer, decretar y proceder, y de ninguna manera han de tener voz activa ni pasiva, en aquel respetable lugar los Apoderados particulares de ningun órden, estado, ni corporacion. Solo los Eclesiásticos y Títulos, serán Procuradores quando la opinion de sus conciudadanos los elija y prefiera á los demas, y entonces nunca podrán juntarse ambos Estados mas de los 40 en la forma y modo prescripto, debiéndose excluir quantos escedan ese número. Como Ordenes y Estados privilegiados hace mucho tiempo que se hallan excluidos y sin voto, ni personalidad en la representacion Nacional, y como diputados de Pueblo ó Provincia, si se presentan en las Cortes mas de los 20 Procuradores de cada Estado lo que será harto comun, y frecuente atendida la

facilidad que tienen en darse á conocer por su ministerio los unos, y los otros por el lujo en que sobresalen; se extraeran por *insaculacion* que se hará en la misma Junta general el número, que exceda al prescripto, y se tendrán sin nueva eleccion por Procuradores de la Provincias ó Pueblos los substitutos de estos, publicándose desde luego, para que sin demora se reunan en el sitio señalado, y donde los llaman sus mas sagradas obligaciones.

En los Magistrados, y generalmente en todos os empleados en el Gobierno, Judicatura y Administracion de la Hacienda sea como Ministerio de Exército y Marina, ó en la simple recaudacion no hay que establecer regla alguna. Todos sin distincion deben ser excluidos de la representacion Nacional. Es harto notoria la falta que hacen en sus destinos mientras no varía en esta parte la actual constitucion. Por sus empleos y dilatadas relaciones políticas y económicas son tan conocidos, y tienen tal partido en las Provincias, que plagarían las Cortes, llenándolas en gran parte de estos Diputados, y dexando un hueco en las Provincias difícil de colmar. Con su ausencia se aumentaría el desórden indispensable quando interrumpidas las antiguas relaciones por las difíciles circunstancias, en que se halla la Nacion, quedasen en abandono la Policía, administracion de Justicia y las rentas, en que fian su seguridad y quietud los Pueblos. Mientras los Magistrados reunan la variedad de poderes, que se les encargan en España, y el primer fondo de las rentas se halle establecido en contribuciones indirectas, ningun encargado en qualquiera de estos ramos puede separarse por mucho tiempo y con destino, que los ocupe demasiado, y llamen su atencion, sin abandono de su ofiio, y sin que sufran mucho los Pueblos. Solo podrian obtener estos empleados la honrosa comision de diputado de los Reynos, quando renunciando sus antiguos empleos, dexasen al Gobierno la libertad, de encargarselos á otros, que puedan desempeñarlos por sí y nunca interinamente. Tan malas son por lo comun las interinidades, como el abandono mismo en las vacantes Tanto uno como otro dañaría notablemente en la situacion actual de la España; per aunque por la falta que hacen en sus destinos no tenga opcion á ser elegido un Magistrado ilustrado, ni un empleado impuesto é instruido en la *cabala* de las rentas, no por eso se perderán sus luces. Sus informes, proposiciones y noticias se oirán, y prestarán luz y guía en las determinaciones generales de las Cortes.

No solo se separará á todo empleado de unas Juntas dilatadas, que los obliguen a largas ausencias, y que es preciso ocupen toda la atencion y cuidado necesario léjos de allí para el desempeño de sus encargos, sino que tambien se les privará de voto en las elecciones, con que se asegura su libertad quitándole al Gobierno un influxo, con que tarde ó temprano la coartaría. Los empleados que miran justamente su suspension ó separacion como una real y verdadera multa ó confiscacion de bienes, y sus ascensos como otras tantas mejoras dependeran siempre del Gobierno, dispensador de estas gracias, y seran sus mas celosos y acalorados agentes siempre que intente mezclarse en las elecciones. Hace mucho tiempo que los Reynos se han quejado de este temible influjo de la Corte ó Gobierno, y era uno de los puntos representados al Emperador Carlos V por la llamada Santa Liga, despues de las Cortes de Santiago y la Coruña, y á que se atribuían muchos de los daños que sufría la Nacion. Influxo en las elecciones y premios ó empleos repartidos entre los vocales eran los medios, que ya en aquel tiempo usaba el gobierno para conseguir el objeto que se proponía. Cada dia le fue mas facil y hacedero, valiéndose de estos medios, corromper la representacion Nacional, reducida que fue á los Procuradores de pocas y señaladas ciudades, y en estas ceñida la eleccion ó suerte á unos Ayuntamientos compuestos de ciertos individuos, y estos generalmente pobres y desacomodados de los que dispuso el Gobierno, como podia de una masa tan facil á recibir la impresion ó movimiento que quiso darle, como incapaz de ningun uso útil, y que pudiera dirigirse al pro comunal de la Nacion. Para oponer á estos males un adecuado remedio, es preciso remover las causas que los producian El aumento de 144 Procuradores sobre los 36 que antes representaban las Coronas de Castilla y Leon, con el que se le ha dado (guardada la misma proporción) á los de Aragon y Valencia, es una precaucion no facil de vencer. No es lo mismo seducir con promesas ó aterrar con amenazas á 180 individuos, que á solo 36, y mas quando los elegidos sean personas libres, tan inciertos como escogidos en la masa general de la Nacion, independientes del Gobierno y no



sujetos por dones y gracias, que antenormente les haya dispensado Si á esto se agrega el remover hasta las sospechas, que el Soberano pueda mezclarse en las elecciones, ciertamente se conseguirá la libertad en los electores y la independencia en los representantes; qualidades precisas para que las Cortes remedien ó alivien los males que adolece la Nacion, y que no es de esperar si se convocan, conforme á las últimas fórmulas

Qualquiera precaucion que se tome para impedir al Gobierno influya en las elecciones, sería inútil, como no se fie á la Nacion entera este sagrado derecho Toda ella deberá elegir sus diputados, y sola ella resistirá la seducción y el poder. Como no es fácil ni aun posible reunir una Nacion grande, y que ocupa un territorio extendido, ni recoger sus votos, es preciso establecer cierta graduacion, por la que se venga en conocimiento, de qual es su voluntad cierta ú existimada, y quienes son los ciudadanos que deben elegirse, porque reunen una suficiente suma de opinion Comenzará á conocerse esta en las primeras elecciones, que se haran por Parroquias ó barrios, conforme se practica, en las que todos los años se celbran para el nombramiento de Diputados de bastos y Síndico Personero. En cada Parroquia, de las que encierra ó contiene la Península, se nombraran por los vecinos honrados cabezas de casa ó familia 10 electores, que igualmente deberan tener las mismas calidades de vecindad con casa y hogar propio. Todo vecino sin distincion, sea Eclesiástico ó lego, noble ó del estado general, Propietario, fabricante, artesano, comerciante, militar ó jornalero, tendrá la facultad de elegir, y podrá ser escogido y nombrado entre los 10 electores por Parroquias Solo los ocupados en las distintas Magistraturas, y todo empleado en la administracion, recaudacion y distribucion de rentas, se exceptuan de aquella regla general y se eximen de este encargo.

Es indispensable reducir esta primera eleccion, que dará sobre poco mas ó menos el grande número de 191.860 individuos electores de difícil o imposible acuerdo por la sola muchedumbre; pero teniendo á la vista, que la reduccion sea en términos, que asegure la libertad, sin la que no hay acierto en las elecciones No puede en las Provincias de España establecerse una ley general para semejante reduccion, por escasear en unas las Parroquias, que en otras abundan mas de lo justo. Asi que será convenientísimo dividir las y separarlas en 5 clases diferentes. Hay Provincias en que las Parroquias ó barrios en que se nombran electores para los empleos municipales no llegan á 100; otras cuyas Parroquias no llegan a 200, quales que notienen 400; muchas que no completan las 1000; y algunas por último que pasan de este número. Si á todas se impusiese una regla general, y baxo una misma órden se hiciese la reduccion, el número de electores, que resultase proporcionado á las primeras, sería excesivo en las últimas, y quando á estas se arreglase, sería tan escaso en las otras, que casi no habria quien eligiese. Para evitar este doble inconveniente, se establece distinta regla en cada una de las cinco clases. En las primeras ó aquellas que no llega á 100 Parroquias ó barrios en que haya el nombramiento de electores, se juntaran los de cada dos Parroquias y nombraran entre sí á simple pluralidad uno, y en igualdad de votos el de mayor edad que reuna el voto de los demas. en la segunda clase ó las que no llegan á 200 las Parroquias, habrá la sola diferencia de reunirse los de cada tres parroquias: en las de tercera ó las que no comprehenden 400 Parroquias, se nombrará entre los electores uno de cada 5: en las de la quarta clase uno de cada 10: y por último en la quinta ó las Provincias que pasan de 1000 Parroquias ó barrios, se nombrará uno por los electores de cada 30. Con estas diferencias se reducirán los primeros electores vecinos, y quedarán nombrados los segundos en que se reunan y representan los votos de los otros primeros, así como estos representaban los del Reyno entero por la eleccion, que de ellos habian hecho todos sus vecinos El resultado, que dará esta reduccion, es el que manifiesta el siguiente plan.

*DIVISION DE LAS PROVINCIAS EN CINCO ordenes ó clases diferentes, segun el número de sus Parroquias ó barrios, y en que segun las reglas establecidas se han de reducir los electores que deberán nombrar los Diputados ó Procuradores á las futuras Cortes*

*Quando las Parroquias no llegan á 100*

<i>Provincias de Primer Orden</i>	<i>Parroquias de cada dos</i>	<i>Electores uno</i>
Islas Baleares	64	38
Islas Canarias	77	38
Córdoba	89	44

*Si las Parroquias no llegan á 200*

<i>2<sup>o</sup> orden</i>	<i>de cada 3</i>	<i>uno</i>
Murcia	106	35
Mancha	117	39
Jaén	118	39
Madrid y su provincia	122	40
Guipúzcoa	136	44
Señorío	192	63

*Las provincias que no contienen 400 Parroquias*

<i>3<sup>o</sup> orden</i>	<i>de cada 5</i>	<i>uno</i>
Zamora	258	51
Sevilla	304	60
Avila	317	63
Guadalaxara	319	63
Palencia	350	70
Toledo	384	76
Toro	387	77

*Provincias que no llegan las Parroquias á 1.000*

<i>Provincias 4<sup>o</sup> orden</i>	<i>Parroquias de cada 10</i>	<i>Electores uno</i>
Extremadura	412	41
Granada	423	42
Alava	438	43
Cuenca	442	44
Segovia	447	44
Valladolid	492	49
Valencia	557	55
Salamanca	646	64
Soria	693	69
Asturias	782	78
Navarra	843	84

*Las provincias que pasan sus Parroquias de 1 000*

	<i>5.º orden</i>	<i>de cada 30</i>	<i>uno</i>
León		1.332	44
Aragón		1.398	47
Cataluña		1.552	51
Burgos		1.899	63
Galicia		3.481	116

Baxo este arreglo el número inferior de electores por provincia será el de 32, y el superior 116, número que ha parecido suficiente, par que ni el baxo por su poquedad dexé de conservar la justa libertad, en que se fia el acierto de las elecciones, ni el otro por su demasía dé origen á grandes turbulencias, que perturben la paz y quietud de los pueblos. Todo el Reyno, ó por mejor decir todos los honrados padres de familias, y cabezas de casa nombran los primeros electores, que con corta diferencia serán 191 880, y estos eligen entre sí los segundos, que en todas las provincias quedan reducidos á 1768 tanto unos como otros con las precisas calidades de natural de los Reynos, y vecino ó cabeza de casa, teniendo la opción á elegir, ó ser elegido qualquier padre de familias, sea de la condicion, clase, calidad ú ocupacion que tuviese, como no sea empleado por el Soberano en las dos carreras de judicatura ó administracion ántes exceptuadas. Se celebrarán las primeras elecciones bien en las parroquias, ó casas de Ayuntamiento, como se acostumbra en el nombramiento annual de los empleos municipales, y baxo las mismas fórmulas: y las segundas para la reduccion de electores en aquel sitio ó lugar que, como mas cómodo, determine el Gobierno, presidiendo el acto ante los Escribanos de Ayuntamiento el alcalde de primero ó segundo voto donde lo hubiese, y donde no el Regidor mas antiguo. Mas de dos millones de vecinos, que eligen los primeros electores, y la incertidumbre de los 1.768 que deben ser escogidos entre el gran número de 191.880 á que llegan aquellos, quitan hasta la mas remota sospecha, de que el Gobierno quiera, ni pueda mezclarse en las elecciones, ni tener aquel influxo de que ántes de ahora se han quixado los Reynos. Por otra parte en el progreso que hay de 32 Vocales, que es el extremo menor, á 116, que es el mayor de electores en cada provincia, deben suponerse bastantes conocimientos en la respectiva de cada uno, para que no se aventure el acierto en el nombramiento de Diputados ó Procuradores, y es la última eleccion que debe hacerse.

Luego que llegue á la capital de cada Reyno ó provincia la noticia del nombramiento, ó llamémosle reduccion de sus electores por barrios ó Parroquias, se citarán en la misma capital á cierto y determinado dia, pero siempre lo mas pronto posible, para evitar que con la intriga y cabala se vicien las elecciones, y se malogre el objetoo deseado. Juntos en el lugar señalado los electores de cada provincia se formarán listas ó catálogos de los pueblos, que ántes de ahora gozasen en aquella misma provincia la prerrogativa de voto en Cortes, con aquellos que tengan 40 000 al menos de poblacion. Inmediatamente pasarán á elegir por simple mayoría de votos el mismo número de Procuradores, que estaban en posesion de nombrar las ciudades con voto, y despues los de aquellos pueblos, cuyo vecindario tenga al menos 40.000 habitantes. En cada uno de estos se nombrará un Procurador por cada 40.000 almas que encierre, nombrándose dos en las de 80.000 como Sevilla, 3 en las de 120 000 como Barcelona, y 4 en la que tiene 160.000 como Madrid. Quando estos pueblos numerosos junten la qualidad de haber estado en posesion de voto en Cortes, ademas del número respectivo de Diputados, que les haya tocado por su mucha poblacion, tendrán la opción á dar entre sus vecinos mas candidatos, con que poder llenar los votos ó procuras repartidos al resto de su provincia.

Nombrados ya los Diputados de las ciudades con voto, y de las de numerosa poblacion el número de Procuradores que restase hasta completar el repartido á la Provincia, lo escogerán los electores en las demas ciudades, villas ó lugares medianos y menudos que comprenda;

bientendido, que deberán excluir á los pueblos que tengan diputados por sí menos en el caso ya exceptuado de reunir algunas de las ciudades el anterior voto en Cortes y un gran vecindario. Tanto en el nombramiento de Diputados particulares por las ciudades, como en el de los elegidos por las Provincias, cuidarán los electores nombrar doble número que el que se haya pedido; de suerte que para el Reyno ó Provincia, á que se le hayan repartido seis Procuradores, se elegirán doce, al de diez veinte, y así en las demas, lo que fecho darán inmediatamente cuenta autorizada en la forma ordinaria al Ayuntamiento de la Capital de la misma Provincia. Luego que este reciba la lista ó catálogo de los nombrados, se reunirá á la posible brevedad y á puerta abierta y con la mayor solemnidad, procederá á la *insaculacion* de los que hayan de quedar nombrados. Comenzará esta por las ciudades que tengan particalres Diputados, sorteando en cada una los elegidos, y extrayendo del *saco* la mitad, que se tendrán por los Procuradores electos, quedando los restantes de substitutos, para el caso de impedimento, como ausencia forzosa, enfermedad ó muerte. Concluido el sorteo particular de todas, y cada una de las ciudades con voto ó numeroso vecindario, se incluirá el resto de los nombrados por el Reyno ó Provincia, é igualmente se reconocerá la mitad primera, que se extraiga por el catáloo ó lista de Procuradores por la Provincia, y los restantes por sus substitutos

Todas estas reglas útiles y convenientes en las Provincias que (quando llegue el caso de la convocacion á las Cortes futuras) se hallen libres de enemigos, serán impracticables en las ocupadas por sus tropas. Ni en las que tengan esta desgracia podrán reunirse los vecinos por Parroquias ante Iglesias ó Feligresias, ni menos se juntaran los de dos, tres, cinco, ni mas Parroquias en el centro señalado por el Gobierno, ni por último tendrán arbitrio los últimos electores para escoger libremente en la Capital los Diputados ó Procuradores repartidos á su Reyno ó Provincia. En este caso apurado sin perjuicio del derecho que tengan las Provincias á verificar sus elecciones como las demas quando la situacion lo permita (conforme á la ley del Reyno) podrán juntarse en cualquier dentro ó fuera de los límites de cada uno de los Reynos ó Provincias, cierto número de *Mayorales*, *Perlados* y *Homes buenos* y nombrar provisionalmente los Diputados ó Procuradores que se les hayan señalado. Se dice que solo es este nombramiento provisional, y por el limitado tiempo de la ocupacion, y siéndolo, no deberán examinarse con mucho escrupulo ni los electores, que bastará sean diez y ocho entre los Nobles, Eclesiásticos en dignidad, y hombres buenos ó vecinos distinguidos por su providad y honradez, ni tampoco los Procuradores y sus poderes, pues se admitirán, aunque no traigan todos los requisitos prevenidos en la convocatoria. Es menester no perder de vista que estos Diputados son interinos por el preciso y limitado tiempo de la ocupacion, y que por el mero hecho de la libertad de sus Reynos ó Provincias, quedan exonerados de sus cargos.

Un nombramiento en que la nacion entera, como única interesada, es la que elige, y en que tanto la muchedumbre de los primeros electores, como la incertidumbre de los segundos priva al Gobierno poder mezclarse, y le quita todo influxo en las elecciones, deben tener las calidades apetecidas, para que la nacion esté bien representada. Ademas el número de 264 Procuradores por la sola península é islas adyacentes, sin el grande aumento que tendrá con los agregados por nuestras Américas, es mas que suficiente para que tenga la energía precisa, para no ser ganado por las promesas, ni intimidado ó seducido por las amenazas caprichosas de un Soberano; vicios de los que han adolecido los Diputados de Cortes en los tres últimos siglos. Cortes numerosas, y libremente elegidas entre los individuos que tienen los mismos intereses, ya sean representantes, ó bien representados, tendrán la instruccion, y manifestarán aquel vigor, sin el que jamas se velará ña publicacion de leyes nuevas, para que no se destruya, ó coarte mas de lo conveniente la libertad natural, ni menos se cuidará de conservar las propiedades, concediendo los justos tributos, cuidando de su administracion é inversion, y rechazando todo el que dañe ó perjudique los sagrados derechos, que la nacion les ha confiado. Estos son los altos y grandes objetos, que se propusieron nuestros mayores y pasados en el establecimiento y continuacion de las augustas Juntas generales de la nacion, los mismos que en gran manera se conseguirán variando y reformando (como queda dicho) la representacion nacional. No se está en el caso de

creer las reglas prescriptas en esta tentativa por las mejores que pueden establecerse. pero en las críticas circunstancias en que se halla el pueblo español, y en la imperfeccion de su *Estadística* se han estimado bastantes á esquivar los males temidos, y á reformar los abusos de que con tanta repetición se han quejado los Reynos